
MINISTERIO PÚBLICO C/ RICARDO JONATHAN MUÑOZ FUENZALIDA

DELITO: HOMICIDIO SIMPLE Y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO

RUC N° 2101143588-K

RIT N° 164-2023

Santiago, viernes seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que entre los días veintiséis de agosto y dos de septiembre del año en curso, ante la sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados Pablo Urrutía Sulantay, en calidad de juez presidente, Andrea Coppa Herмосilla y Carolina Cerna Carrasco, se llevó a cabo la audiencia de juicio oral correspondiente a la causa **RIT N° 164-2023**, seguida en contra de **Ricardo Jonathan Muñoz Fuenzalida**, cédula nacional de identidad N° 16.174.937-0, chileno, nacido en Santiago el 21 de agosto de 1985, de 39 años de edad, soltero, estudiante de 4° año de derecho y trabajador independiente, domiciliado en Calle Los Ceibos N° 5680, villa Los Cerezos, comuna de Peñalolén.

Compareció y sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la fiscal Karyn Alegría Velis, en tanto que la defensa del acusado estuvo a cargo de los abogados defensores privados Cristian Mardones Flores y Francisco Basoalto Cerda, todos con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación. Que los hechos en que se funda la acusación del Ministerio Público, de acuerdo a lo consignado en el auto de apertura de juicio oral, son los siguientes:

“El día 11 de diciembre de 2021, a las 13:00 horas aproximadamente, RICARDO JONATHAN MUÑOZ FUENZALIDA en compañía de JORGI MORALES BARRA y DIEGO BARRA FUENZALIDA, movilizados en el vehículo marca honda Civic color gris, placa patente única KSCL.68, conducido por Ricardo Muñoz Fuenzalida y como copiloto Diego Barra Fuenzalida y Jorgi Morales sentado en la parte trasera del vehículo, llegaron hasta el domicilio ubicado en pasaje Critias N°1776, comuna de Cerrillos y desde el exterior dispararon en varias ocasiones con armas de fuego en contra de la víctima GIANCARLO HERNÁN CONTRERAS SANDOVAL, impactando en diferentes partes de su cuerpo, entre ellas, cara izquierda del brazo izquierdo, en el tórax y mano izquierda, quien a raíz de los disparos falleció

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

por causa de herida torácica por bala, esto, camino a un centro de salud de urgencia” (sic).

A juicio del ente persecutor, los hechos antes descritos configuran los delitos de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, y de **porte ilegal de arma de fuego**, del artículo 9 de la Ley N° 17.798, con relación al artículo 2 letra b) del mismo texto legal, ambos en grado de desarrollo consumado, correspondiéndole participación culpable al acusado en calidad de autor.

Sostuvo que concurre la circunstancia agravante de responsabilidad penal establecida en el artículo 12 N° 11 del código punitivo y, en definitiva, solicitó la imposición de las siguientes penas: por el delito de homicidio simple, 20 años de presidio mayor en su grado máximo y accesorias legales; y por el delito de porte ilegal de arma de fuego, 5 años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales y comiso del arma incautada. Además requirió por ambos ilícitos la incorporación de la huella genética del acusado en el Registro Nacional de ADN y el pago de las costas de la causa

TERCERO: Alegatos de apertura y clausura. Que el **Ministerio Público** planteó que acreditaría los hechos de la acusación, además del contexto y la causa del ilícito imputado. En tal sentido, se refirió a la conducta atribuida al acusado, quien concurrió con su sobrino Jorgi Morales y su hermano Diego Barra, actualmente con orden de detención vigente, al domicilio de una mujer de nombre Margarita, ex pareja de un familiar de ellos, Rodrigo Fuenzalida, privado de libertad por infracción a la Ley N° 20.000. Describió lo que consideraba eran rencillas previas por drogas y además de tipo territorial. Adelantó que la problemática en la presentación de su prueba estaría en que será principalmente de funcionarios policiales, quienes darían cuenta de los dichos de testigos que se encuentran hoy, uno escondido y el otro retractado. También aludió a un hecho previo de 5 de diciembre de 2021 en que concurrieron personas a este domicilio, disparando armas de fuego pero no lograron su cometido, por lo que regresaron en un vehículo conducido por el acusado, estando en las afueras del lugar la víctima, quien también trabajaba para Margarita como “soldado”; allí, comenzaron a disparar, lo que es observado por el hermano de Margarita.

A su turno, la **defensa** se refirió al hecho acaecido una semana antes y a la supuesta concurrencia de 3 personas al inmueble, entre las cuales no se encontraba Ricardo, quienes habrían realizado disparos injustificados contra un vehículo y la casa. Hizo presente que los presuntos involucrados fueron absueltos. Asimismo, destacó que

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

por los hechos materia de esta causa ya se realizó un juicio contra Jorgi Morales, quien reconoció ser el autor de los disparos, negando la participación de Ricardo, quien además fue previamente absuelto por este Tribunal. Cuestionó la supuesta motivación vinculada a conflictos por drogas, sin perjuicio de lo cual precisó que no había problemas con Ricardo Muñoz. Aludió al mérito de la prueba testimonial que se rendiría, concluyendo que no hay mucho y que la dinámica de los hechos no ocurrió como lo propone el Ministerio Público. Acusó en este sentido una falta de investigación.

Una vez concluida la etapa de recepción de la prueba, el **Ministerio Público** mantuvo su pretensión punitiva respecto del delito de homicidio, desistiéndose de la solicitud de aplicarse la circunstancia agravante concomitante del artículo 12 N° 11 del Código Penal, así como de la imputación por un delito de porte ilegal de arma de fuego.

Expuso en su alegato de clausura que la prueba puede ser directa e indirecta, refiriéndose a cómo se construye un indicio, esto es, con un hecho conocido, otro a demostrar y la correspondiente inferencia lógica. En tal contexto, aludió a los actos que fueron atribuidos al acusado y razonó latamente respecto al tenor de los dichos de los testigos y peritos que declararon en la audiencia de juicio, centrándose, en primer término, en el relato entregado por el testigo A.P.B., tanto a la madre de la víctima como a funcionarios de Carabineros y Policía de Investigaciones, señalando características físicas del conductor del vehículo desde el que se realizaron disparos y luego identificando al acusado; para luego, referirse la fiscal al testimonio de M.I.P.B., conocido a través de los dichos del subcomisario Hugo Acevedo -y también la prueba que refrenda la existencia de rencillas previas entre las familias involucradas-. Por otro lado, se pronunció acerca del mérito probatorio de los dichos de los demás funcionarios de la Brigada de Homicidios que depusieron en estrados y analizó los de los testigos de la defensa, contrastándolos con la prueba pericial, es decir, con la ubicación de las heridas que mantenía la víctima, el calibre de las armas empleadas y las condiciones en que se encontraban las vainillas halladas en el sitio del suceso -sin óxido, haciendo plausible que provinieran de los disparos del 11 de diciembre de 2021, y no del día 5 del mismo mes y año-. Finalmente, razonó en torno a la declaración de los testigos Jorgi Morales, A.P.B. y la versión del propio acusado, concluyendo que el primero de ellos faltó a la verdad en reiteradas ocasiones y que sus dichos no son verosímiles; que el testimonio en estrados de A.P.B. difiere de lo declarado en su oportunidad frente a funcionarios policiales, y que el relato de Ricardo Muñoz no es creíble, siendo a su

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

juicio más lógico inferir su participación en el ilícito y que voluntariamente transitó por el lugar de los hechos a bordo de su vehículo, armado.

Sostuvo que la prueba de cargo fue múltiple, unívoca -tanto la directa como indirecta- y además se encuentra corroborada.

Por su parte, la **defensa** reiteró su solicitud de absolución, por falta de prueba respecto a la participación de su representado, y pidió la condena en costas del Ministerio Público por lo que calificó como contumacia en esta causa.

Acusó una falta de congruencia que impide al Tribunal arribar a una decisión de condena, al incluirse en los hechos de la acusación la expresión “disparos desde el exterior”, entendiéndose que con ello se quiso decir desde afuera del vehículo.

Planteó que es imposible saber lo que ocurrió realmente, por la negligencia de funcionarios policiales y del Ministerio Público, para quienes daba lo mismo quién custodió el sitio del suceso. En tal sentido, recordó que primero llegó personal de Carabineros por haber recibido un llamado desde el SAR (Servicio de Atención Primaria de Urgencia de Alta Resolución) y no de algún familiar o testigo presencial. Relevó que el testigo A.P.B. no sabía quiénes dispararon, pero sí conocía al acusado, y llevó a la víctima al recinto asistencial, y luego, en el sitio del suceso, no se presentó nadie a decir qué había ocurrido. Cuestionó también los dichos de la testigo R.S.R., por cuanto A.P.B. negó haber hablado con ella.

Por otro lado, razonó en torno al mérito probatorio del relato de M.P.B., quien no vino al juicio y que, si bien se posicionó en el lugar del hecho, nadie además de ella dice que estaba en el living comedor, cuyas características se desconocen. Además, se refirió al orificio de la ventana, preguntándose dónde están las respectivas vainilla o bala.

En cuanto al testimonio de A.P.B., analizó su cambio de versión y concluyó que de su primer relato no emanó la solicitud de una orden de detención contra el acusado, pese a que ya se le tenía identificado. Agregó que, habiendo el testigo ofrecido las imágenes de las cámaras que se encontraban grabando, estas finalmente no fueron entregadas.

Asimismo, restó valor a la demás prueba de cargo, entendiéndose como no acreditado el supuesto contexto de rencillas previas, en el que en todo caso no estaba involucrado el acusado. Y respecto a la ocurrencia de los disparos, consideró que nada estaba claro porque el sitio del suceso fue alterado, sin perjuicio que por la ubicación de

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

las vainillas se deriva que los disparos provinieron de la casa y se efectuaron en forma diagonal.

Finalmente, destacó la colaboración prestada por su representado a lo largo de la investigación.

CUARTO: Declaración del acusado. Que instruido acerca del derecho que le asistía de guardar silencio, Ricardo Muñoz Fuenzalida optó por renunciar al mismo y prestó declaración en la audiencia de juicio oral, siendo sus dichos del siguiente tenor:

Que el 11 de diciembre de 2021 rindió una prueba en forma *online* en horas de la mañana y a las 11:30 horas fue en su vehículo, con su perro, a visitar a su madre, quien vive en la comuna de Cerrillos. Preciso que se fue por la autopista Vespucio y que, por haber feria en el lugar por donde debía salir, debió tomar vías alternativas, hasta llegar a su destino.

Señaló que su sobrino Jorgi y su hermano Diego le pidieron que los llevara a la cancha, lo que hizo alrededor de las 13:00 horas. Diego subió como copiloto y Jorgi en la parte de atrás, y cuando dobló en el pasaje Critias, luego de avanzar unos 20 metros, Jorgi le pidió que se detuviera porque necesitaba comprar pitos de marihuana. Él se quedó arriba del auto con su perro y no pasó ni un minuto cuando su primo comienza a discutir con una persona alta, flaca, que salió de una casa. El sujeto trató de agredir a Jorgi, pero este fue más rápido y le disparó 2 veces, subiéndose luego al auto. Indicó haberlo recriminado y haberse dirigido hacia la autopista para volver a la casa de su mamá, donde contó lo que había ocurrido. Después llamó a su esposa y en la tarde tomó conocimiento que la persona había fallecido, por lo que se contactó con Francisco -su abogado-. Explicó que su esposa llamó a la Brigada de Homicidios y que conversó con Hugo Acevedo; el día miércoles concurren a periciar el vehículo y a él lo citaron para el día 18 de enero. Allí se le hizo escuchar una grabación de audio y leer una conversación de *WhatsApp* que reconoció haber mantenido con la polola de un primo. En el audio le preguntaban quién había sido, quién había matado a la persona. La Policía de Investigaciones le pidió el arma inscrita y su munición.

A las consultas de su abogado defensor, aclaró que él nunca ha vivido en Cerrillos, sí en Macul y Peñalolén, en esta última comuna hace 20 años. El trayecto por autopista le toma de 10 a 25 minutos, según el taco, y desde el domicilio de su madre a las canchas de Benito Juárez demora unos 10 a 15 minutos. Antes del día que periciaron el vehículo no le hizo nada. Le informaron que salió negativa la búsqueda de residuos. Ya estando detenido supo que su arma y municiones fueron comparadas con las

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

vainillas encontradas y salió negativo. Agregó respecto al audio de *WhatsApp* que la mujer le gritaba, preguntaba quién lo mató y decía tener cámaras y que los DVR los entregó a “los rati”. Él le contestaba que no tenía nada que ver. No sabe qué pasó los DVR, nunca llegaron.

Contrainterrogado por el Ministerio Público, señaló haber conducido un vehículo Honda Civic color gris y que de los hechos de 5 de diciembre de 2021 se enteró cuando prestó declaración el 18 de enero de 2022. Insistió que solo Jorgi disparó y dijo que su hermano Diego está en la casa y sigue trabajando. Sí sabe quién es la testigo reservada, solo la vio una vez y se contactó con él por su primo Rodrigo Fuenzalida. Él le pidió su número para aclarar la situación. En ese momento él no sabía quién vivía en esa casa, después ya todos sabían. Rodrigo con esta persona eran pololos; no sabe por qué terminaron. Confirmó tener permiso de tenencia y porte de armas de fuego, pero sabe lo básico para disparar, ya que aprobó el curso. Por último, afirmó que se hicieron disparos al auto, pero no hubo daños.

QUINTO: *Convenciones probatorias.* Que de acuerdo a lo consignado en el fundamento cuarto del auto de apertura de juicio oral, no se tuvo por acreditado hecho alguno por vía de convenciones probatorias.

SEXTO: *Hechos no controvertidos.* Que, previo a analizar pormenorizadamente la prueba incorporada en la audiencia de juicio, cabe dejar asentado que, de los hechos contenidos en la acusación y el fundamento esencial de la teoría del caso de la defensa, sumado a la concordancia absoluta de la prueba rendida; derivan circunstancias fácticas que se tendrán como no controvertidas, sin perjuicio que oportunamente se hará referencia a los elementos de convicción que abonaron esta conclusión.

En este sentido, para el Tribunal son circunstancias establecidas: 1) la fecha y lugar de ocurrencia de los hechos, esto es, el 11 de diciembre de 2021 frente al domicilio ubicado en pasaje Critias N° 1776, de la comuna de Cerrillos; 2) que 3 personas circulaban a bordo de un vehículo gris marca Honda modelo Civic, específicamente, Ricardo Muñoz Fuenzalida en el asiento del conductor y Diego Barra Fuenzalida como copiloto, encontrándose ya condenado por estos hechos Jorgi Morales Barra, por lo que no se discutió en este juicio si iba sentado en el asiento trasero del auto y que haya efectuado disparos contra la víctima, pese a que no existen testigos que así lo indiquen; 3) que el vehículo antes mencionado se encuentra inscrito a nombre del acusado a la época de ocurrencia de estos hechos; 4) que las 3 personas a bordo del auto

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

ingresaron al pasaje ya referido; 5) que Giancarlo Contreras Sandoval -la víctima- y el testigo reservado A.P.B. estuvieron en el frontis del inmueble momentos antes de efectuarse los disparos y, 6) que producto de lesiones ocasionadas con un arma de fuego, resultó fallecido Contreras Sandoval alrededor de las 13:03 horas de ese día.

SÉPTIMO: Argumentaciones en torno a la valoración de la prueba de cargo.

Que, sin perjuicio de lo asentado en el motivo precedente, teniendo en consideración que el Ministerio Público acusó al imputado en calidad de autor del delito de homicidio simple -dado el desistimiento de la pretensión punitiva respecto a un delito de porte ilegal de arma de fuego-, corresponde referirse a aquellos datos probatorios incorporados durante la audiencia de juicio que permitirían probar la participación de Ricardo Muñoz Fuenzalida en los términos propuestos en la acusación.

En efecto, la discusión se centró en determinar los actos desplegados por el acusado que incidieron en el homicidio materia de autos, toda vez que Muñoz se sitúa en el lugar de los hechos, pero niega haber portado armas de fuego y disparado contra la víctima, atribuyéndole en tal sentido responsabilidad únicamente a su sobrino, Jorgi Morales Barra -y en un contexto determinado que será objeto de análisis-, quien se encuentra cumpliendo condena actualmente por este mismo ilícito.

Así las cosas, con el propósito de acreditar los hechos imputados, el Ministerio Público rindió **prueba testimonial**, consistente en la declaración de la testigo reservada R.S.R., madre de la víctima; de los funcionarios de Carabineros que tuvieron la primera noticia respecto a la llegada de una persona herida a bala al SAR Sofía Pincheira, el sargento 1° Alexis Núñez y la cabo 1° Camila Catrifo; de los miembros de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones que adoptaron el procedimiento o llevaron a cabo las diligencias instruidas por el fiscal a cargo, los subcomisarios Jorge Cifuentes, Denisse Candía y Hugo Acevedo, y del inspector Basthian Valenzuela, así como del médico criminalista de la misma institución, Rodrigo Sepúlveda. Asimismo, incorporó **prueba fotográfica y documental** que refrendó y graficó, en lo pertinente, los dichos de los testigos, y **prueba pericial**, constituida por la declaración del médico tanatólogo del Servicio Médico Legal, Iván Pavez; del perito balístico de la Policía de Investigaciones -actualmente en proceso de jubilación-, Carlos Medina, y de las peritos químicas del Laboratorio de Criminalística, Marcela Rivera y Karina Muñoz.

Pues bien, respecto a la ocurrencia del hecho punible y la participación del acusado, se contó en primer término con las declaraciones de:

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

1) **R. D. C. S. R.**, de 50 años de edad, de ocupación conductora, quien dijo ser la madre de la víctima, señaló que se encontraba en su casa cuando le avisaron que su hijo se encontraba en el hospital, debiendo averiguar en cuál específicamente, para concurrir de inmediato. En el lugar pudo ver a su hijo ya fallecido, con los dedos de sus manos “hechos tira” y una bala que le cruzaba y le salía por la parte izquierda de la axila. La testigo afirmó que A.P.B. le contó que hijo fue a saludarlo porque había estado de cumpleaños, y que no tenía por qué morir; que ellos tenían problemas con una familia que vivía a la vuelta. Agregó que esta persona siempre nombró a Ricardo, a Diego y otro hombre más atrás -del vehículo-, y le pedía perdón, asegurándole que declararía y diría la verdad. Manifestó que a esas personas ella no las conoce y que esa parte de Cerrillos se conoce como “el pantano”, porque en esas poblaciones venden drogas. Precisó que su hijo era Giancarlo Hernán Contreras Sandoval, nacido el 28 de noviembre de 1995, padre de 2 niños y quien la ayudaba económicamente. También contó que A.P.B. le dijo que 3 personas llegaron en un auto plomo, un Civic, y andaban sin patente, y que con Giancarlo salieron cuando el auto venía en movimiento, “disparando”. Él le dio características de Ricardo, que vestía casaca ploma, tenía barba y ojos claros. Cuando llegaron los funcionarios de la Policía de Investigaciones ella les relató que su hijo había fallecido en ese pasaje y que A.P.B. lo llevó.

Se le consultó por la existencia de problemas entre las familias y refirió que cuando estaban velando a su hijo llegó una mujer, a quien describió físicamente, diciendo ser la hermana de A.P.B. y pidiéndole perdón, ya que el problema se había suscitado por ella; que con Giancarlo se conocían porque fueron compañeros de colegio y ella había “andado” tiempo atrás con un sobrino de ellos, un tal Rodrigo. Ella es M.P.B. Le dijo también que el conflicto fue por haber prestado un vehículo en el que trasladaron droga y ella no se echó la culpa; además, señaló que el 5 de diciembre tenía el auto afuera de su casa y lo fueron a balear, nombrando a Jorgi como uno de los autores.

Respecto a los hechos del 11 de diciembre, agregó que M.P.B. afirmó haber visto cuando le dispararon a su hijo y salieron arrancando; que A.P.B. gritó, llegó una persona en un vehículo y sacaron a Giancarlo. Insistió que siempre nombraron a Ricardo como primer autor, diciendo que tiene curso de armas. Aclaró que con A.P.B. conversó el año pasado en el mes de abril, cuando le dijo que no quería declarar y que se iría a Punta Arenas porque la familia de las personas que mataron a su hijo lo tenían amenazado. Añadió que subieron a las redes sociales una foto que M. entregó al fiscal

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

que veía esta causa, donde Diego la acusaba de “sapa, tal por cual” y decía que como mató al chico Gian, mataría al “care torta”, refiriéndose a su hermano S.P.B. También narró hechos de amenazas y daños contra ella misma por parte de familiares de Ricardo, Diego y Jorgi.

Contra examinada por la defensa, insistió que la información la recibió de A.P.B., a quien conoce como “Jano”. En el SAR ella vio un carabinero, luego fue donde su hijo. En cuanto a si declaró lo que le había manifestado A.P.B., dijo que ella gritaba y pidió que le tomaran declaración porque él sabía quiénes eran los asesinos. Negó que su hijo hubiese estado involucrado en conflictos de droga y no conocía a las personas que vivían en el inmueble donde fue herido. Consultada respecto a si formuló una denuncia, refirió haber estado ahí cuando llegó la Brigada de Homicidios y un señor de nombre Jorge Cifuentes le tomó declaración. Ella no fue a una comisaría o cuartel de la Policía de Investigaciones. A Cifuentes le contó lo mismo que había declarado en el juicio, incluidas las características de Ricardo, según los dichos de A.P.B.

Valoración:

El testimonio de la madre de la víctima, aisladamente considerado, impresionó en términos generales como plausible y verosímil, toda vez que ella dio cuenta de cómo tomó conocimiento de que su hijo se encontraba hospitalizado, a quien encontró ya fallecido cuando llegó al recinto asistencial, y nombró personas e información que le fue llegando respecto a lo que había ocurrido. Sin embargo, en todo lo relativo a la dinámica de los hechos en los que Giancarlo resultó herido, ella solo pudo entregar un relato que conoció de oídas de parte de los hermanos A.P.B. y M.P.B., quienes sindicaron a personas determinadas como los autores del ilícito, entre ellos Ricardo Muñoz, y además la mujer le proporcionó un contexto de problemas entre dos familias por hechos previos, que explicarían lo sucedido.

La defensa centró sus cuestionamientos respecto a la declaración de esta testigo en la identificación de Ricardo Muñoz como autor de los disparos -de acuerdo a lo que A.P.B. habría manifestado a la madre de la víctima-, y también indagó acerca de lo comunicado por la testigo al funcionario policial que tomó su declaración, pero en definitiva son circunstancias de escasa relevancia para el establecimiento de los hechos, por el valor probatorio que puede otorgarse a una testigo de oídas, de no haber corroboración con otros elementos de convicción, y además porque ella reconoce haberse enterado de estas circunstancias en el lugar donde momentos antes encontró a su hijo fallecido, por lo que el presumible estado de conmoción emocional, tanto a esa

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

época como al momento de prestar declaración, puede incidir en lo que efectivamente recuerda lo que ocurrió en esa oportunidad.

Por otro lado, y siguiendo el examen de los testimonios aportados por el ente persecutor, depusieron dos funcionarios de Carabineros que recibieron la noticia de encontrarse una persona herida con arma de fuego en dependencias del SAR Sofía Pincheira, quienes se refirieron a los hechos percibidos por ellos directamente y a los antecedentes que pudieron recabar antes de entregar el procedimiento a la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, sin perjuicio que habría intervenido un segundo turno de carabineros en el intertanto.

2) **Alexis Núñez Núñez**, de 41 años de edad, sargento 1° de Carabineros, actualmente de la 3ª Comisaría de Parral, que antes prestaba servicios en la 34ª Comisaría Vista Alegre, en Cerrillos, expuso que el 11 de diciembre de 2021 se encontraba de servicio de primer turno en la población con la cabo 2° Catriful, cuando recibieron un llamado al teléfono al cuadrante del SAR Sofía Pincheira, donde llegó una persona lesionada con arma de fuego. En el lugar -al que arribaron cerca de las 13:30 horas-, se entrevistaron con el médico de turno Víctor Mora, recabando de este que a las 13:15 horas aproximadamente ingresó una persona de sexo masculino lesionada a la altura del pecho con arma de fuego, que lo ingresaron a la sala de reanimación, se realizaron las maniobras respectivas, constatándose su fallecimiento.

Refirió que se entrevistó en el estacionamiento del recinto asistencial con quien dijo ser testigo presencial de los hechos, A.C.P.B., quien se acercó a él y señaló que alrededor de las 13:00 horas se encontraba con Giancarlo frente a su domicilio cuando llegó un Honda Civic gris con 3 individuos en su interior, agregando que el conductor mantenía casaca gris, tenía barba, tez blanca y ojos claros. Estos sujetos desde las ventanillas del vehículo dispararon alrededor de 50 disparos contra Giancarlo, quien se desvaneció. Luego huyeron. Él trasladó a la víctima en un vehículo particular al SAR y agregó que mantenía cámaras de vigilancia en su casa, las que podían ser útiles para la investigación.

Agregó que él no divisó ni entrevistó a algún familiar del occiso. Su turno duraba hasta las 15:00 horas y “se entrega todo” a personal del turno. No tomó contacto con funcionarios de la Policía de Investigaciones, ya que al momento de retirarse ellos no habían llegado.

Contrainterrogado por la defensa, confirmó que se confeccionó un parte policial que fue entregado en la guardia de la 34ª Comisaría, donde constan sus nombres y que

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

se entrevistó al testigo A.P.B. Desconocía si otros funcionarios entrevistaron a más testigos, pero al menos él no dio nombres de los agresores, solo las características del conductor, de los otros no recordaba. No le manifestó haber hablado con familiares y no se le acercó la madre del fallecido gritando. Si se hubiese indicado esto por alguien habría quedado constancia en el parte. No sabía cuándo llegó la Policía de Investigaciones.

3) Camila Andrea Catrifol Sandoval, de 28 años de edad, cabo 1° de Carabineros de Chile de la 17ª Comisaría de Las Condes, que antes se desempeñó en la SIAT de Talca y previo a eso en la 34ª Comisaría de Vista Alegre, abarcando la comuna de Cerrillos, indicó que el 11 de diciembre de 2021 estaba de servicio de primer turno en la población con el sargento 2° Alexis Núñez Núñez cuando recibieron un llamado telefónico por parte del SAPU Enfermera Sofía Pincheira.

Ella refirió en términos semejantes lo expuesto por Núñez, aludiendo también a la declaración prestada por el testigo A.P.B., agregando la dirección del domicilio aludido, pasaje Critias N° 1776, de la comuna de Cerrillos.

Manifestó no haber tomado contacto con la madre de la víctima, pero sí recordaba que gritaba. Del sector sabía que es muy conflictivo por drogas, lo que le constaba especialmente de cuando iban a realizar procedimientos.

Contra examinada por la defensa, señaló que nadie aparte de A.P.B. se les acercó a prestar una declaración y este no indicó nombres ni tampoco dijo haberle contado a otra persona quiénes serían los autores del delito. Sí se refirió a que las cámaras estaban funcionando y que las pondría a disposición si las necesitaban. Ellos entregaron el procedimiento a la SIP -Sección de Investigaciones Policiales- de la unidad y, esta, a la Policía de Investigaciones. No recordaba que algún funcionario policial se les haya acercado a tomar su declaración.

Valoración:

Los testimonios de ambos funcionarios de Carabineros, actualmente en ejercicio y sin vínculos conocidos con alguna de las personas involucradas en estos hechos, impresionaron como creíbles, por ser verosímiles, plausibles y coherentes, refrendándose uno con el otro, por referirse a la misma diligencia, esto es, al requerimiento de constituirse personal policial en dependencias del SAR Sofía Pincheira por haber llegado una persona herida con arma de fuego, quien falleció en el lugar.

Lo relevante de sus dichos, y donde se centró la discusión por parte de la defensa, estuvo en la información que entregó al sargento Núñez, en el estacionamiento

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

del recinto, quien dijo ser testigo presencial y espontáneamente quiso declarar, circunstancia misma -la de haber declarado- no controvertida. En tal sentido, si la madre de la víctima les dijo a ellos u otros funcionarios algo más, carece de relevancia, por cuanto la persona entrevistada fue A.P.B., tal como ambos carabineros sostuvieron, y porque al servicio de salud arribaron otros miembros de Carabineros y de la Policía de Investigaciones durante la jornada, sin perjuicio de lo ya señalado en cuanto a lo que la testigo R.S.R. presumiblemente podía recordar.

Respecto al tenor de la declaración de A.P.B., la que será analizada en detalle al momento de valorar el relato que entregó durante la audiencia de juicio oral, destacan el hecho de haber narrado una dinámica concreta y entregado características físicas del conductor del vehículo, todo ello, en un lapso que no pudo exceder de las 2 horas desde que ocurrieron los disparos, considerando que se habla de un suceso acaecido alrededor de las 13:00 horas y los carabineros concluyeron su turno a las 15:00 horas.

Por otro lado, se aportó por parte del Ministerio Público el testimonio de los miembros de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones que adoptaron el procedimiento, concurriendo al sitio del suceso y recabando declaraciones de testigos, siendo sus dichos del siguiente tenor:

4) Hugo Ignacio Acevedo Núñez, de 35 años de edad, subcomisario de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, indicó que se desempeña en esta unidad desde 2015 y que el 11 de diciembre de 2021 en su calidad de jefe de turno, se le instruyó por el fiscal respectivo a las 14:40 horas, concurrir hasta el CESFAM Sofía Pincheira de la comuna de Cerrillos, donde se encontraba el cuerpo de una persona identificada como Giancarlo Hernán Contreras Sandoval, de 26 años de edad. También se le pidió concurrir al lugar del hecho, pasaje Critias N° 1776, de la misma comuna.

Expuso que primero concurrieron al centro de salud alrededor de las 15:50 horas los funcionarios Jorge Cifuentes, Basthian Valenzuela y Denisse Candia, quienes constataron la presencia del cuerpo y tuvieron acceso a los documentos de urgencia. La persona había ingresado a las 13:03 horas y el diagnóstico era fallecimiento por trauma torácico abierto por proyectil de arma de fuego, complicado a neumotórax.

Refirió que con el médico asesor realizaron el examen criminalístico, donde constataron las heridas que mantenía el cuerpo: 1) en cara externa del brazo izquierdo existía una herida contusa erosiva de forma circular de 0,8 mm. ubicada a 118 cm. del talón, con características propias de un orificio de entrada de proyectil balístico; 2) en el

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

mismo brazo en su cara interna a 3 cm. de la axila y 123 cm. del talón, una herida contusa de 1,4 x 0,7 mm. con características propias de un orificio de salida; 3) en hemitórax anterior lado izquierdo cara lateral a 123 cm. del talón, una herida contusa erosiva de forma circular, bordes invertidos de 0,8 mm. de diámetro, con características de orificio de entrada de proyectil balístico y, 4) en hemitórax anterior derecho, cara lateral, a 118 cm. del talón, una herida contusa de forma triangular de 1,5 cm. de diámetro, con características propias de un orificio de salida de proyectil balístico. Asimismo, describió las heridas que mantenía en la mano y el dedo medio: 5) herida contusa erosiva de 0,7 mm. de diámetro con características propias de orificio de entrada y 6) en dedo índice de la mano izquierda en articulación interfalángica, una herida contusa de forma estrellada y bordes evertidos de 1,5 cm. de diámetro, de características propias de un orificio de salida de proyectil balístico. El resto del cuerpo sin lesiones de interés. La diligencia terminó a las 16:25 horas, estimándose una data de muerte de 4 a 5 horas previas, siendo la causa probable del fallecimiento trauma torácico por proyectil balístico con salida.

Señaló que el mismo día alrededor de las 17:30 se conformó el equipo de Jorge Cifuentes y peritos del Laboratorio de Criminalística para concurrir al sitio del suceso. Se trata de una calle en dirección oriente a poniente con domicilios en sus lados norte y sur, tiene un ancho de 3 metros. Allí encontraron 8 vainillas percutidas de las cuales 7 eran calibre 9 mm. y una de ellas de calibre .40. Luego, explicó que el domicilio donde se habrían originado los disparos es un inmueble de 2 pisos, de material sólido, con reja perimetral de aproximadamente 3 metros y puerta que da acceso al patio antejardín que, a su vez, conecta con la construcción de la casa. Al lado de la puerta principal existe una ventana corredera con un orificio de proyectil balístico a 1 metro del piso. Agregó que los funcionarios constataron que tenía cámaras de seguridad que apuntaban a la vía pública, pero el dispositivo DVR no estaba.

Sostuvo que a las 18:10 horas Cifuentes tomó declaración al testigo A.P.B., quien, en síntesis, expuso que en horas de la mañana llegó a su domicilio su amigo Giancarlo, con quien conversaba en las afueras de la casa, en el pasaje, y que a las 13:00 horas aproximadamente se fue, caminando hacia Av. Las Torres. Él observó que la intersección había un vehículo marca Honda, modelo Civic, de color gris, cuyos ocupantes miraban constantemente a la víctima, por lo que le dice que tuviera cuidado, pero el auto inició su marcha hacia su domicilio particular y sus ocupantes extraen armas de fuego desde el interior y disparan contra ambos. A.P.B. dijo haberse refugiado

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

al interior del inmueble y cuando cesaron los disparos salió a la vía pública y vio a su amigo en el piso, lesionado con una herida en el tórax y otra en la mano. Lo trasladó con un vecino al CESFAM, donde falleció. Dicho testigo además declaró que el conductor del automóvil era Ricardo Fuenzalida, a quien conoce porque vive en el pasaje Deimos N° 7627, de la misma comuna; de copiloto iba Diego Barra y atrás un sujeto encapuchado.

Por otro lado, refirió que a las 16:00 horas en el centro de salud, Jorge Cifuentes ubicó a la madre de la víctima y le tomó declaración. Ella señaló que se le avisó por un vecino que su hijo estaba lesionado en el CESFAM, donde concurrió, informándosele allí que su hijo estaba fallecido. Manifestó que se encontró con A.C.P.B. y este le dijo que los hechos fueron frente a su casa, que pasó un vehículo y que personas que dispararon a Giancarlo, identificándolos como Diego y Ricardo. Ella dijo no saber de rencillas previas con su hijo.

Agregó que con el dato entregado respecto al domicilio de Ricardo, ingresaron al sistema que les permite hacer búsquedas por domicilios o apodos con la información que registran los detectives a nivel nacional. Así, encontraron una orden de investigar respecto de ese inmueble por el delito de tráfico en pequeñas cantidades contra Isabel Fuenzalida Navarrete. Luego, con la información del Servicio de Registro Civil e Identificación, pesquisaron que ella mantiene 7 hijos, entre ellos, Ricardo Jonathan Muñoz Fuenzalida, de 36 años, con domicilio en Ceibos N° 5680 comuna de Peñalolén, quien tiene a su nombre un Honda New Civic año 2018, placa patente única KSCL68, lo que mantiene relación con lo declarado por A.C.P.B. Por su lado, Diego Hermógenes Barra Fuenzalida, registra domicilio en pasaje Deimos N° 7627, Cerrillos, y mantiene antecedentes policiales por microtráfico.

Además, el 13 de diciembre ubicaron a otra testigo, hermana de A.C.P.B., de iniciales M.I.P.B. Esta manifestó que el día 11 estaba en su domicilio, en el living del primer piso, y vio a Giancarlo conversando con su hermano en el frontis de la casa, cuando observó que en la vía pública pasaba un vehículo Honda Civic gris conducido por Ricardo, yendo de copiloto Diego, quienes dispararon contra Giancarlo. Agregó que los conoce a ambos porque ella fue pareja de un primo de ellos, Rodrigo Fuenzalida Améstica, habiendo terminado la relación en abril de ese año porque él fue sorprendido en el vehículo de ella con 2 kilos de droga, sin que haya podido recuperar su automóvil, porque familiares de él se lo impidieron, insultándola y amenazándola. Esto se mantenía a la época de su declaración.

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

Explicó que se trata de una familia que trafica drogas, nombrando las calles Deimos y Real Audiencia, razón por la cual el 5 de diciembre de 2021 llegaron al frontis de su domicilio Diego y 2 de sus cómplices, quienes dispararon en la vía pública, la amenazaron de muerte y también dispararon contra su vehículo, todo lo cual ella grabó con su teléfono celular desde lo que se registraba con las cámaras de la casa. Allí se veía que llegaron 2 personas por pasaje Critias de poniente a oriente y se sumó un tercero que venía en sentido contrario. Los 3 extrajeron armas de fuego u objetos similares, haciendo el gesto de disparar al aire frente al domicilio y también al vehículo; las personas portaban mascarillas.

Por otro lado, siguiendo el testigo con el relato de M.P.B., expuso que al día siguiente al homicidio se contactó Ricardo Muñoz por teléfono y ella grabó parte de la conversación, escuchándose que ella lo acusa y la otra voz dice que no fue él, que él estudiaba y no tenía nada que ver con el hecho investigado. También narró que su hermano de nombre Sebastián, que estaba privado de libertad, le envió compañeros de delito para custodiar el domicilio y le sugirió sacar el DVR por si fuese necesario defenderlos y así sus compañeros no tuvieran problemas con la justicia. Por esta razón el día de los hechos las cámaras de seguridad no estaban grabando. Entre los días 5 y 11 no sucedió nada y ella le pidió que sacara a los compañeros de la casa.

Indicó el subcomisario Acevedo que el 13 de diciembre se exhibieron a los testigos los sets fotográficos confeccionados y ambos reconocieron en la foto 7 del set B a Ricardo Muñoz Fuenzalida, como la persona que el 11 de diciembre conducía el vehículo y disparó, mientras que en la imagen 8 del set D, identificaron a Diego Barra Fuenzalida como quien circulaba en el puesto del copiloto y disparó en reiteradas ocasiones a Giancarlo.

En otro orden de ideas, refirió que el 15 de diciembre recibieron un llamado telefónico en la guardia de la pareja del acusado, María José Rojas Parraguez, quien informó que el vehículo involucrado estaba al exterior de su domicilio en Peñalolén, disponible para peritajes, diligencia que se concretó ese mismo día, levantándose muestras de residuos de disparo y huellas, y haciéndose un barrido para detectar perfil genético. También entrevistaron a Rojas, quien señaló ser pareja del acusado hace 17 años y, en lo medular, entregó el mismo relato que Muñoz acerca de lo que este hizo el día 11 de diciembre desde horas de la mañana, con la salvedad que indicó que rumbo a la casa de su madre fue solo. Dijo que pasado el mediodía él la llamó y le contó que había quedado “la embarrada”, explicándole cuando llegó a la casa que su sobrino Jorgi

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

le había disparado a una persona desconocida, quien falleció. Entonces, explicó que se asesoraron por un abogado y se les recomendó colaborar. En el informe policial emitido solicitaron se requiriera una orden de detención contra Ricardo y Diego.

Luego, señaló que el 31 de diciembre de 2021 recibieron la instrucción particular de tomar declaración a Ricardo Muñoz, lo que se concretó el 18 de enero de 2022, participando en la diligencia él junto a Luis Sanhueza. En su relato, el acusado manifestó lo mismo que depuso en estrados respecto a la prueba que rindió en la mañana, la ruta que tomó hacia la casa de su madre y que, yendo a bordo de su vehículo junto a Jorgi y Diego, ambos con ropa deportiva, hacia las canchas de Benito Juárez, debió cambiar el trayecto por la feria, ingresando al pasaje Critias, donde luego de avanzar unos 20 a 30 metros, Jorgi le pidió que se detuviera para comprar un pito de marihuana. En este contexto, dijo que salió de la casa una persona delgada, alta, quien insultó e increpó a Jorgi, extrayendo de sus vestimentas un arma de fuego, lo apuntó al pecho y entonces Jorgi también extrae un arma, cuya procedencia desconocía, y disparó en 2 oportunidades. Jorgi subió al vehículo y los 3 huyeron por el mismo pasaje hasta la casa de su madre, a quien le contó lo sucedido para luego irse a su vivienda. Le contó lo ocurrido a su pareja y al día siguiente se enteró que la persona había fallecido y que la casa de donde había salido es de una ex pareja de su primo Rodrigo. Entonces, consiguió el número de esta mujer de iniciales M.P.B. e intentó darle una explicación, pero ella no lo escuchó y cortó la llamada. Declaró también que mantenía un arma Glock modelo 22 calibre .40 inscrita, la que ese día llevó con guía de tránsito y entregó para ser periciada. Fue remitida al Laboratorio de Criminalística, descartándose que estuviese involucrada en el hecho investigado.

Expuso que, posteriormente, el 8 de marzo de 2022, entrevistaron a Jorgi Morales Fuenzalida, quien declaró en calidad de imputado, corroborando los dichos de Ricardo Muñoz. Agregó que su intención era comprar un pito de marihuana en la casa de Mijael y que la persona que salió desde la vivienda de 2 pisos era delgada, estaba encapuchada y llevaba guantes. Jorgi dijo que lo increpó porque tenía problemas con M.P.B., lo apuntó con un arma y él también sacó la suya, que era calibre .45, cerrando los ojos y disparando en 2 ocasiones. Luego dejó el arma en una alcantarilla de Mirador a la altura de la línea del tren. Afirmó que Ricardo y Diego no sabían que él portaba un arma de fuego, mientras que Rodrigo, su primo, era ex pareja de M.P.B., y tenían problemas porque le debía un dinero por venta de drogas, lo que motivó que ella fuera a su casa -la de Jorgi- y disparara desde un vehículo blanco hacia su domicilio, sin dejar

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

personas lesionadas. Como venganza, él, su primo Alexis Ortúzar y su tío Diego Barra adquirieron armas de fuego adaptadas y fueron el 5 de diciembre a disparar contra el domicilio de M.P.V.

Se le consultó si en 4 días pudo limpiarse el vehículo y dijo que sí, y que no mantenía daños o rastros de impacto de bala. También se le preguntó si desde el living comedor de la casa del pasaje Critias se ve hacia afuera y dijo que se podía, estando abierta la puerta de la reja perimetral.

Se le exhibieron imágenes contenidas en el punto 6 del acápite II del auto de apertura, explicando que corresponden a: 2) captura de un mensaje de *WhatsApp* de un remitente aparentemente mujer donde se trata a la otra persona de resentida, que busca problemas y se profieren improperios; 3) captura de pantalla de un perfil de *Facebook* a nombre de Naya Nayita (Nayaret Barra), quien sería hermana de Diego y Ricardo, y 4) acercamiento a la foto de perfil de la misma persona.

Sostuvo que pudieron concluir como móvil del homicidio un conflicto entre M.P.B. y la familia del imputado, ocasionado por una deuda por tráfico de drogas y la detención de Rodrigo Fuenzalida en abril de 2021. Giancarlo para ellos no tiene un rol definido, ya que en ese contexto no aparece un objetivo matarlo.

Contrainterrogado por la defensa, confirmó que al momento de su declaración Ricardo no mantenía una orden de detención en contra, pese a que ya se le situaba en el lugar del hecho. Aseveró que ingresaron al inmueble el día de los hechos, pero no tenía más antecedentes sobre el empadronamiento de moradores. Dijo, en cuanto a los compañeros o soldados de M.P.B., que es probable que hayan estado armados; no se les aportó el nombre de estas personas ni se hicieron diligencias para identificarlos. Respecto a la conversación entre M.P.B. y Ricardo Muñoz, ella le preguntó “quién fue” y dijo que ella misma iría a la Policía de Investigaciones, pero explicó que esto debe interpretarse en un contexto que incluye un mensaje y una llamada telefónica, donde ella primero lo acusó y luego dijo “dime quién fue”. Por su lado, A.P.B. no mencionó a su hermana en su declaración, ni tampoco su ubicación.

Luego, se le consultó por las características del pasaje y la ubicación del inmueble, señalando el testigo que hay coherencia entre el orificio de bala de la ventana con lo indicado por M.P.B. en cuanto a estar abiertas las puertas, ya que, si ingresó un proyectil por la ventana, debió estar abierta la reja. Todo ello, pese a que la data del impacto no se estableció. Desconocía además si en la indagación por los hechos del 5 de diciembre se abarcó esta misma circunstancia.

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

Ante un nuevo interrogatorio del Ministerio Público, señaló que los carabineros que participaron en este procedimiento estaban en el SAR y en el principio de ejecución resguardando el sitio del suceso, a la espera de ellos. Lo que ocurre es que suelen dejar una cinta de “no pasar” e impiden el tránsito de personas ajenas hasta la llegada de personal de la Brigada de Homicidios y personal del Laboratorio de Criminalística. Respecto a la conversación vía *WhatsApp* entre M.P.B. y Ricardo, agregó que ella decía “te vi te vi, si tú no fuiste, dime quién fue”, y luego se involucra un segundo sujeto de voz masculina, también diciendo “yo te vi”.

Finalmente, aclaró a la defensa que el audio al que hizo referencia no fue periciado para determinar de quién es la voz. En cuanto a la información entregada por la madre de la víctima respecto a los autores del ilícito, dijo que cuando ella le preguntó a A.C.P.B. este mencionó a Diego y Ricardo, lo que ocurrió en presencia de Carabineros. Refirió que Cifuentes tomó el procedimiento al inicio, que a los carabineros no se tomó declaración y que el sitio del suceso se encontraba evidentemente alterado por el traslado de la víctima al SAPU.

5) Jorge Cristóbal Cifuentes Beamin, de 34 años de edad, subcomisario de la Policía de Investigaciones, dijo que el 11 de diciembre de 2021 estaba de turno en la Brigada de Homicidios Metropolitana en servicio de guardia cuando recibió una “concurria” por parte del Ministerio Público, debiendo concurrir al SAR de Cerrillos, donde había ingresado un sujeto con lesiones de tipo balísticas, encontrándose fallecido. El testigo explicó las diligencias desplegadas en el recinto asistencial, donde se corroboró el ingreso de la persona, lo identificaron y se constató en su dato de atención de urgencia, una herida con proyectil de arma de fuego.

Aludió también a las labores del Laboratorio de Criminalística y del departamento de medicina criminalística, en todo lo referido al examen externo del cadáver para fijar sus lesiones, que eran 5 o 6, de tipo balística.

Se exhibieron imágenes del set fotográfico ofrecido en el punto 2 del acápite II) de la prueba del Ministerio Público, reconociendo el testigo lo siguiente: 25 y 26) principio de ejecución del delito, pasaje Critias N° 1776, desde distintos ángulos; 27) vainilla encontrada; 28) conjunto de evidencias 2, 3 y 4 agrupadas en la vereda; 29) vainilla balística, no recuerda número porque no se ve, creía que es la número 2; 30 y 31) tercera vainilla; 33, 34 y 35) frontis del inmueble, con accesos A y B; 36) evidencia balística número 5 de tipo vainilla; 38) evidencias 6 y 7, estarían debajo del vehículo;

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

39) evidencia tipo vainilla; 40) evidencia 7; 41 y 43) ingreso al inmueble con un impacto en el vidrio.

El testigo describió las heridas que mantenía la persona fallecida y refirió que en el SAR se entrevistaron con R.S.R., quien relató en síntesis lo mismo que depuso en estrados respecto a cómo tomó conocimiento del estado de salud de su hijo y a lo que le manifestó A.P.B. en cuanto a la dinámica de los hechos.

Además, él personalmente recibió la declaración de A.P.B., quien expuso que conversaba con Giancarlo en la puerta de acceso de la vivienda, que la víctima se retiró y caminaba por Critias hacia el sur, creía que hacia Las Torres, cuando él le advirtió que tuviera cuidado, luego de observar el vehículo con 3 sujetos en el interior. Dijo que se efectuaron disparos y él “se parapetó”. Le indicó además que conocía a las personas que iban en el automóvil, ya que eran conocidos del sector, identificándolos como Ricardo Fuenzalida y Diego Barra, quienes viven en Deumos N° 7627, de la misma comuna.

Dio cuenta de las diligencias realizadas con el dato del inmueble, a fin de identificar a su propietaria y su red familiar, determinándose que tiene 2 hijos, Ricardo Muñoz Fuenzalida y Diego Barra Fuenzalida. Además, se exhibieron a A.P.B. sets fotográficos y reconoció a ambas personas como los autores del hecho.

Señaló que al realizar el examen del principio de ejecución advirtieron que el DVR no se encontraba conectado, que no estaba grabando; que él presenció cuando fotografiaron el ventanal con un impacto de bala, la cortina no tenía daños. Preciso que ellos concurren 5 a 6 horas después de ocurrido el hecho, por lo que pudo haberse instalado después esa cortina. Además dijo que al arribar el sitio del suceso estaba siendo resguardado por carabineros, a quienes por procedimiento estándar no se les toma declaración porque tratan de dirigirse a la fuente de la información. Lo que solicitan son antecedentes básicos para la denuncia.

En las conclusiones de su informe consignó que el testigo presencial logra establecer quiénes son los imputados.

Al contra examen de la defensa, señaló que creía que quedaron registrados los nombres de los carabineros en el informe científico técnico, pero él no les tomó declaración y no recordaba si algún funcionario lo hizo. Sí hablaron con ellos porque son quienes confeccionan el parte con la información base; por respeto no se dirigen a los familiares. Cuando llegaron al SAR había gente eufórica, gritando, no se les entregó información. En cuanto a A.P.B., este primero no identifica a los autores, pero cuando él le toma declaración sí dice que los conocía. Explicó que la revisión del cuerpo se hizo

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

unas 5 a 6 horas después, determinándose como data de muerte 3 a 4 horas antes, lo que coincide con el DAU; el fallecimiento se constató a las 13:03 horas. A.P.B. señaló que los disparos se efectuaron desde el interior del vehículo y a uno de las personas no la pudo reconocer porque estaba encapuchada.

Exhibiéndosele nuevamente las fotografías 33 y 35, precisó que el muro del frontis tiene más de 2 metros de altura y desde la puerta no se mucho hacia el interior.

Finalmente, en cuanto a rencillas previas entre Ricardo Muñoz y el fallecido, el testigo solo les dijo que una semana antes fueron a disparar a esa casa. No sabía si entre esas personas estaba el acusado.

6) Denisse Andrea Candia Rojas, de 35 años de edad, subcomisario de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, señaló que el 11 de diciembre de 2021 estaba de turno de concurrencia y en horas de la tarde la Fiscalía instruyó el traslado al SAR Sofía Pincheira de Cerrillos por un fallecido, así como al principio de ejecución. Preciso que se dirigió primer al SAR junto a Jorge Cifuentes y Basthian Valenzuela, además de personal del Laboratorio de Criminalística y el médico criminalístico Rodrigo Sepúlveda. Ella debió realizar el informe científico técnico. Identificaron a la persona fallecida como Giancarlo Contreras, de 26 años, siendo el diagnóstico un traumatismo torácico abierto con proyectil balístico complicado neumotórax.

Se le exhibió parte de un set fotográfico ofrecido en el punto 5, indicando a su respecto lo siguiente: 1, 2 y 3) fallecido en la camilla del box boca arriba, solo con vestimentas en las extremidades inferiores; 4) vestimenta del fallecido, camisa de color azul con mangas desgarradas y en la parte frontal con manchas pardo rojizas que impresionaban de sangre; 5) pequeñas desgarraduras bajo la manga izquierda con manchas; 6) desgarraduras más grandes; 7) 2 desgarraduras en la parte frontal del lado derecho, una cerca de la tetilla y otra bajo el abdomen lateral, de posibles impactos balísticos; 8) el fallecido desnudo; 9) parte posterior del fallecido; 10) examen médico criminalístico, la primera lesión del brazo izquierdo, en la cara externa, a nivel de tercio medio con herida contusa erosiva característica de orificio de entrada de proyectil balístico; 11) segunda lesión, en el brazo izquierdo, cara interna, nivel tercio superior, de características propias de orificio de salida; 12) tercera lesión en el hemitórax izquierdo, parte lateral, con características propias de orificio de entrada; 13) cuarta lesión en el hemitórax derecho, cara antero lateral, tercio medio, con características de orificio de salida; 14 y 15) quinta lesión en el torso de la mano izquierda, herida contusa

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

erosiva con características de orificio de entrada, y 17) lesión de la mano izquierda en dedo índice, herida contusa con características de orificio de salida.

Agregó que después del examen del cuerpo se extrajeron pruebas de hisopado bucal y de residuos de disparo de ambas manos. A las 17:30 horas se trasladaron al principio de ejecución.

Se exhibió parte del set fotográfico 2, reconociendo la testigo: 25) inmueble de 2 pisos con reja perimetral de madera y cemento, tiene el N° 1706 letra B y es el principio de ejecución, en su frontis. Estaba alterado -los vecinos habían tirado agua- y se encontraba custodiado por personal de la 34ª Comisaría Vista Alegre; 26) mismo pasaje, es una calle unidireccional de unos 3 metros de ancho más sus veredas; 27) primera evidencia balística frente al inmueble, encontraron 8 vainillas, 7 vainillas percutidas de 9 mm. y una de calibre .40; 28) fijación de la evidencia balística, la 4 es la vainilla calibre .40; 29) debería ser evidencia 4; 30) evidencia balística, no sale numerador; 31) evidencia 3, vainilla percutida de calibre 9 mm.; 32) n° 4, vainilla calibre .40; 33) inmueble de interés, el hecho habría ocurrido en el frontis; 34) 1776 A, 35) pequeña puerta en el costado es 1776 A; 36) 1776 B; 37) evidencia balística calibre 9 mm.; 38) otra parte de evidencia también en vía pública; 39 y 40) n°s 6 y 7, vainilla 9 mm.; 41) ingreso al inmueble de interés, tiene un pequeño antejardín y la ventana principal en el primer nivel tenía en la parte inferior su vidrio fracturado; 42 y 43) vidrio fracturado impresiona a impacto balístico que pudo haber llegado al inmueble. Agregó que habrían fijado las cortinas si hubiesen tenían impacto balístico.

Señaló que presenció la declaración prestada por la testigo M.P.B. a Hugo Acevedo. Ella expresó que estaba en el inmueble el día de los hechos junto a Giancarlo Contreras y el otro testigo. Ella escuchó y vio un auto modelo Honda marca Civic y el conductor era un sujeto que conocía como Ricardo, de copiloto iba uno de nombre Diego; que dispararon directamente a Giancarlo y se dieron a la fuga. Agregó que trasladaron a un centro asistencial al herido y que ella conocía a estas personas porque había mantenido una relación cercana con familiares y había sufrido amenazas de su parte.

Contrainterrogada por la defensa, precisó que para asistir al SAR se conformó el grupo a las 16:00 horas. No recordaba si se perició la camisa del fallecido, el lugar estaba todo alterado por las maniobras del personal de salud. No podría determinar el calibre del arma que ocasionó las heridas y no tuvo acceso a las conclusiones del informe tanatológico. Señaló que conforme a la foto 25 sí se puede ver hacia el interior

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

de la casa, con la puerta cerrada no hacia el primer piso, pero de acuerdo a las declaraciones cuando ocurrió el hecho estaba abierta. Indicó que sí se recogió evidencia y que no encontraron sangre, aunque la camisa estaba empapada y pudo haberla absorbido. El sitio del suceso estaba alterado y se pudo haber perdido evidencia. No sabe si se pudieron perder municiones. Las evidencias 6 y 7 estaban frente al inmueble, más cerca de la parte de ripio donde había un taxi estacionado. La declaración de M.P.B. se prestó el 13 de diciembre. El día 11 no se tomaron declaraciones porque no querían, estaban afectados, y al día siguiente al funeral tomaron contacto. Ella vio a M.P.B., no sabe si también estaba su madre. Cuando presencié el hecho estaba en el living comedor. En la foto 41 se ve este espacio y cuando ellos llegaron estaba así mismo, con las cortinas cerradas. La casa en sí no estaba resguardada, la gente hacía su vida común. La reja y la puerta de acceso están en línea recta. Sí se ve hacia el exterior. La testigo mencionó que escuchó el vehículo y salió a mirar. El ancho de la puerta de la reja es de unos 100 cms.

7) Basthian Ignacio Valenzuela Flores, de 30 años de edad, inspector de la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones, indicó que se desempeña en esa unidad desde 2018 y que declaraba por el homicidio con arma de fuego de Giancarlo Contreras el 11 de diciembre de 2021, en pasaje Critias N° 1776, Cerrillos. Particularmente, a él le correspondió participar en la toma de declaración de los testigos R.S.R. y A.P.B., cuyo tenor fue el que ya ha sido consignado en esta sentencia a propósito de la declaración del subcomisario Jorge Cifuentes.

Respecto a los dichos de A.P.B., agregó como antecedentes que este pudo ver en detalle a los 3 sujetos a bordo del vehículo y que reconoció a Ricardo Fuenzalida -que es Ricardo Muñoz- y a Diego Barra; que dispararon contra él y la víctima, pero él se refugió en el interior del inmueble y cuando terminaron los disparos salió y encontró a Giancarlo tendido en la vía pública con dos impactos balísticos, en el tórax y en el brazo.

Recordaba que se perició el vehículo, pero desconoce el resultado de la diligencia. También se posicionó en el sitio del suceso como uno de los oficiales que llegó al lugar, y explicó que, por lo general, Carabineros informa si el sitio del suceso está o no alterado, consignándose en el informe o en el científico técnico si lo está. Si no, no sabría decir si se deja o no constancia, ya que cuando algo no viene al caso no se aclara.

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

Contra examinado por la defensa, señaló no recordar si declaró ante Fiscalía u otros funcionarios. Tampoco si en este caso custodiaban el lugar Carabineros o Policía de Investigaciones, en un caso hipotético, sí se deja constancia de ellos. Dijo que menos aún recordaba nombres. Fue además uno de los funcionarios que asistió al SAR, donde había un carabinero presente, pero no recordaba si se entrevistó con él. Agregó que desconocía si R.S.R. le dijo a algún carabinero los nombres de las personas sindicadas por el testigo presencial. No recordaba si había involucrada otra persona de apellido Fuenzalida.

Valoración:

Los relatos de los funcionarios de la Policía de Investigaciones, todos pertenecientes a la Brigada de Homicidios Metropolitana a la época de ocurrencia de los hechos y además miembros activos de la institución, fueron estimados como creíbles - tal como los dichos de los dos carabineros que declararon en estrados-, por dar cuenta de una narración detallada de las diligencias desplegadas por instrucción del fiscal a cargo del caso, a partir del mismo día 11 de diciembre de 2021, a raíz del fallecimiento de Giancarlo Contreras, cuyo cuerpo se encontraba en dependencias del SAR o CESFAM Sofía Pincheira.

En efecto, lo expuesto por ellos es verosímil y plausible, tanto respecto a lo que percibieron directamente, como al tenor de las declaraciones que recabaron y al levantamiento de evidencias en el centro de salud y en el sitio del suceso. Además son relatos coincidentes entre sí en todos sus aspectos esenciales, explicando en detalle la distribución de funciones e ilustrando al Tribunal lo que disponían mediante la exhibición que se hizo de diversas fotografías contenidas en el informe pericial fotográfico del Laboratorio de Criminalística y en el informe científico técnico del sitio del suceso y hallazgo de cadáver que emitió la subcomisario Denisse Candia.

De sus testimonios se desprende que el 11 de diciembre de 2021 se les instruyó concurrir al recinto asistencial donde se encontraba una persona fallecida, así como al sitio del suceso, que lo constituía el inmueble ubicado en pasaje Critias N° 1776, de la comuna de Cerrillos.

En cuanto a la primera concurrencia, se indicó que fue materializada alrededor de las 15:50 horas por los subcomisarios Cifuentes y Candia, junto al inspector Valenzuela, y que en el lugar se verificó la presencia del fallecido, quien fue identificado como Giancarlo Contreras, de 26 años, constatándose como causa de muerte un trauma torácico por proyectil balístico con salida. Por lo demás, se exhibieron

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

fotografías que ilustraron respecto a la ubicación en el cuerpo de 6 heridas compatibles con aquellas ocasionadas por proyectiles balísticos, las que por su ubicación y características presumiblemente se causaron con 2 disparos; uno que impactó en el brazo izquierdo en la parte externa, cruzándolo, para ingresar al tórax y salir por el lado derecho de este, mientras el otro fue el que alcanzó la mano izquierda de la persona fallecida. Estas circunstancias fueron refrendadas con otros medios probatorios, tal como se hará referencia más adelante, esto es, con las declaraciones del médico criminalista y del perito médico tanatólogo, los que se complementan con el certificado de defunción de la persona antes señalada y las fotografías exhibidas.

Por otro lado, de acuerdo a los funcionarios policiales, alrededor de las 17:30 horas se constituyeron en el sitio del suceso con personal del Laboratorio de Criminalística, recabándose como antecedentes de relevancia: las características del pasaje Critias y del inmueble en cuyo frontis ocurrió el hecho, así como el hallazgo en el exterior de este de 8 vainillas percutidas, 7 de ellas de calibre 9 mm., y una calibre .40, las que ayudan a comprender desde qué lugares específicos se ejecutaron disparos de armas de fuego –no hacia dónde, como alegó la defensa-, conforme a los conocimientos científicamente afianzados.

Además, se evidenció que el lugar había sido alterado, a lo menos por haberse regado o mojado la calle.

Luego, respecto al orificio en una ventana del inmueble y que se estimó que pudo ocasionarse con una bala, no hay elementos aportados que demuestren que ello ocurrió ese mismo día, por no haber hecho referencia ningún testigo a disparos efectuados contra la vivienda y no haberse hallado el proyectil respectivo dentro de la casa, conclusión que permite desde ya restar importancia a los múltiples cuestionamientos que se hicieron por parte de los intervinientes respecto a la posición y estado en que se encontraba la cortina de la misma ventana.

En lo que dice relación con la dinámica de los hechos y la participación que en estos se atribuye a Ricardo Muñoz Fuenzalida, son estas declaraciones las que aportaron la mayor cantidad de antecedentes que debieron ser contrastados con la versión del acusado y los testigos de la defensa.

En efecto, se expuso en estrados, a través de estos testigos, el tenor de los relatos entregados por R.S.R., la madre de la víctima; de quienes se identificaron como testigos presenciales, los hermanos A.P.B. y M.P.B., el 11 y 13 de diciembre de 2021, respectivamente, además de un reconocimiento fotográfico; del acusado y su pareja, y

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

del coimputado Jorgi Morales Barra, siendo los dichos de la primera, del acusado y de Morales, similares a los que entregaron en la audiencia de juicio.

Por otro lado, fluye de los testimonios de los funcionarios policiales que, habiéndose aportado por parte del testigo A.P.B. un domicilio de Ricardo Muñoz en la comuna de Cerrillos -pese a que posteriormente se estableció que vivía en la de Peñalolén-, se identificó a su propietaria, quien resultó ser la madre del acusado y de Diego Barra, lo que corrobora el vínculo familiar entre ellos y de vecindad con la familia del testigo y de M.P.B.

Asimismo, pese a ser un hecho no controvertido, el subcomisario Acevedo hizo referencia a la inscripción del vehículo que participó en la comisión del ilícito, a nombre del acusado, lo que fue refrendado con la incorporación como prueba documental no objetada, del **certificado de inscripción y anotaciones vigentes del Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación** respecto del automóvil marca Honda, modelo New Civic, placa patente única KSCL-68, donde se registra como último propietario y vigente desde el 18 de agosto de 2021, a Ricardo Jonathan Muñoz Fuenzalida.

Ahora bien, de los dichos de los supuestos testigos presenciales cabe destacar que ambos coinciden en que ese día estaban A.P.B. y Giancarlo Contreras en el frontis del inmueble, que un vehículo llegó al lugar con 3 sujetos en su interior, y que se efectuaron disparos que impactaron únicamente a Giancarlo, quien fue conducido a un centro de salud por A.P.B.

La calidad de testigo presencial de A.P.B. no ha sido cuestionada en este juicio, y es algo que se tendrá como acreditado, tanto por el mérito de su propia declaración, como por el relato de los funcionarios policiales que el 11 de diciembre de 2021 se entrevistaron con él, sin perjuicio que fue la persona que trasladó al hombre herido al recinto asistencial. Es lo que realmente vio lo que se erigió como el centro de la discusión y que necesariamente se abordará al analizar su declaración prestada en estrados. Por el momento, basta consignar que al subcomisario Cifuentes sí proporcionó los nombres de las personas que afirmó haber reconocido.

En cuanto a M.P.B., basta señalar que si bien no se ha negado su presencia en el inmueble, sí contravirtió la defensa la posibilidad de que observara lo que ocurría en la calle desde el living comedor de la casa, donde ella aseveró que se encontraba. Pero lo cierto es que, incluso de no haber observado íntegramente lo ocurrido, como sí lo hizo A.P.B., ella estaba en el lugar de los hechos y mantuvo necesariamente contacto con

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

este último testigo, lo que él no desconoció en ningún momento durante la investigación, pudiendo entonces inferir de las circunstancias quiénes eran las personas que concurrieron con armas de fuego y finalmente ocasionaron el fallecimiento de Giancarlo, toda vez que proporcionó un contexto que daba cuenta de tratarse de dos familias que se conocían, que existió una relación sentimental entre ella y un primo del acusado, que se produjeron amenazas e incluso un episodio previo con armas de fuego, circunstancias todas que explican razonablemente por qué no concurrió a declarar y su hermano entregó un testimonio diverso al que se registró durante la investigación.

Por lo demás, ella aportó otros antecedentes que fueron objeto de análisis y cuestionamientos por parte de la defensa y a los que corresponde hacer referencia, esto es, que efectuó una grabación con su celular de lo que las cámaras de seguridad de su casa registraban el 5 de diciembre de 2021; que estas no funcionaban el día 11 por una instrucción previa de otro hermano que se encontraba privado de libertad, y quien le envió “compañeros de delito” para resguardarlos, los que ya no estaban el 11, y que existió una conversación vía telefónica y otra por *WhatsApp* entre ella y Ricardo Muñoz al día siguiente de ocurridos los hechos.

En cuanto a lo relacionado al episodio del 5 de diciembre de 2021, el que ciertamente no es materia de este juicio y en que de modo alguno se atribuyó participación al acusado, su ocurrencia tampoco fue descartada -pese a que dio cuenta de la existencia de una sentencia absolutoria-, pues, por el contrario, Jorgi Morales reconoció haber sido autor de tal ilícito y además el subcomisario Hugo Acevedo tuvo acceso a la grabación que M.P.B. dijo haber realizado con su teléfono celular. Luego, las explicaciones acerca de por qué las cámaras de seguridad no habrían estado funcionando el 11 de diciembre de 2021, verosímiles o no, tampoco descartan la credibilidad del relato de los testigos, por lo que aparecen como insuficientes para desacreditarlos, teniendo especialmente en consideración que las rencillas previas entre las dos familias y lo ocurrido el 5 de diciembre, sí se han estimado como suficientemente probados.

Finalmente, de la conversación que sostuvieron M.P.B. y Ricardo Muñoz, reconocida por el propio acusado en estrados y ante el subcomisario Hugo Acevedo, emana que la testigo afirmó haberlo visto participar del delito –“te vi”, le habría dicho en reiteradas ocasiones- y que solo le habría exigido que le dijera “quién fue”, ya que él negaba su participación, pero ello no desvirtúa la presencia de Muñoz en el sitio del suceso, ni que conducía el vehículo desde el que se efectuaron los disparos, como quedó

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

asentado en el fundamento precedente y también se concluirá más adelante, razón por la cual, para estos sentenciadores, la controversia levantada por la defensa no le resta mérito a la prueba de cargo.

En otro orden de ideas, el Ministerio Público rindió prueba tendiente a acreditar específicamente el fallecimiento y la causa de muerte de la víctima, circunstancias que si bien no fueron objeto central de la discusión, son esenciales para el establecimiento del hecho punible, quedando asentadas a partir de múltiples antecedentes probatorios. En efecto, se incorporó como prueba documental el **certificado de defunción de Giancarlo Hernán Contreras Sandoval, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación**, el que no fue objetado en cuanto a su autenticidad o integridad, donde se consigna como fecha de defunción el 11 de diciembre de 2021 a las 13:15 horas, registrándose como causa de muerte: herida torácica por bala.

Por otro lado, declararon el médico criminalista de la Policía de Investigaciones y el perito médico tanatólogo del Servicio Médico Legal, siendo sus dichos del siguiente tenor:

8) Rodrigo Alfredo Sepúlveda Alcázar, de 45 años de edad, médico criminalista de la Policía de Investigaciones -subprefecto de sanidad-, se refirió a las diligencias practicadas en un procedimiento de 11 de diciembre de 2021 alrededor de las 15:00 horas. Señaló que fue llamado a concurrir al SAR Pincheira en Cerrillos por el fallecimiento de Giancarlo Contreras Sandoval, de 26 años.

Explicó que el cuerpo fue examinado en la sala dispuesta para tal efecto en ese centro de salud. Presentaba un total de 6 lesiones por proyectil balístico en distintas partes del cuerpo, describiéndolas en los mismos términos que expusieron los subcomisarios Hugo Acevedo y Denisse Candía.

Se exhibió el set fotográfico 2, respecto del cual señaló que observaba lo siguiente: 3) el fallecido; 4) comenzando el proceso de desvestir el cuerpo, se alcanza a ver el dedo índice sobre el abdomen ensangrentado y la herida que se ve con dificultad en la cara anterior del hemitórax derecho; 5) vista desde el otro lado, está la herida de la cara externa del brazo izquierdo cubierta con apósito; 6) cara con una pequeña erosión cerca de la comisura del labio; 7) herida contuso erosiva en el dorso del dedo índice que podría ser el orificio de salida de un proyectil balístico; 8) herida contuso erosiva en el dorso de la mano izquierda que sería el orificio de entrada; 9) cuerpo desnudo en que alcanza a ver una lesión en la cara externa del brazo; 10 y 11) herida contuso erosiva en la cara externa del brazo izquierdo, a 118 cm. del talón y 0,8 cm. de diámetro; 12) con el

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

brazo izquierdo abierto se ve la cara interna una herida a 123 cm. a talón, levemente ascendente de 1,5 x 0,7 cm.; 13) acercamiento de la herida de entrada por su forma redondeada y bordes relativamente regulares, más pequeña que la posible de salida; 14) cerca de la axila derecha a una altura similar a la de posible entrada, de forma más irregular. Así estableció la hipótesis de recibir un disparo y cómo la bala entra y sale; 16) herida de difícil interpretación, y 17 y 18) extremidades inferiores y parte posterior del cuerpo sin otras lesiones .

9) Declaración del perito Iván Leonardo Pavez Viera, de 59 años de edad, médico tanatólogo del Servicio Médico Legal de Santiago, quien expuso en calidad de perito que el 12 de diciembre de 2021 le correspondió realizar una autopsia a un cadáver derivado por la 34ª Comisaría, masculino, de 1,66 m. y 66 kilos, identificado como Giancarlo Hernán Contreras Sandoval, de 26 años de edad.

Precisó que iba desnudo y presentaba 2 lesiones balísticas: una en la cara externa del brazo izquierdo en el tercio medio, la que “transfixiaba” completamente el brazo y reingresaba al cuerpo a 129 cm. del talón en la línea posterior axilar, ingresando por el séptimo espacio intercostal y atravesando la cavidad pleural y el pericardio, lo que provocó lesión de ambos pulmones, pericardio, parte del corazón, diafragma, hígado, para luego emerger por la cara lateral derecha del tórax. En su trayecto además de lesionar ocasionó una hemorragia interna, un hemotórax derecho e izquierdo de 1100 cc. Respecto a la segunda lesión, señaló que se ubicaba en el dorso de la mano derecha en la zona del carpo, que emerge por la cara dorsal del dedo índice y no provoca lesiones significativas desde el punto de vista del compromiso vital. La causa de muerte es la herida de bala que atravesó el tórax, esto es, una herida torácica por bala. Agregó que tomó radiografías, fotografías y muestras para el examen toxicológico y alcoholemia. Dio positivo para metabolitos de éxtasis y marihuana.

Se exhibió al perito el set fotográfico 4, sobre hallazgos de la autopsia, identificando lo siguiente: 1) plano anterior del cuerpo desnudo, hemicuerpo superior de la persona; 2) plano anterior e inferior del cuerpo, desnudo, no se observan lesiones; 3) plano completo del dorso del individuo, no se observan lesiones; 4) plano anterior del rostro de la persona, pequeña escoriación cerca de comisura izquierda y erosión en la ceja izquierda; 6) plano lateral izquierdo del cuerpo, observa en tercio medio, lo oscuro, un orificio de entrada redondeado que tiene un anillo escoriativo, ingresa el proyectil y emerge por la zona interna del brazo y vuelve a entrar al cuerpo; 7) testigo métrico, la lesión es levemente ovalada con pequeña escoriación excéntrica; 8) cara interna del

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

brazo y axila izquierda, se ve orificio de salida del brazo, sin anillo escoriativo y es irregular; 9) misma lesión con testigo métrico, longitud de la herida en su eje mayor es de 1,3 cms.; 10) plano lateral izquierdo del tórax, con el brazo separado del cuerpo, hay una zona más oscura, violácea y el centro más oscuro, es el orificio de reingreso; 11) plano ampliado con testigo métrico; 12) plano lateral derecho, en el tórax una herida que corresponde al orificio de salida del proyectil balístico; 13) orificio de salida, alargado e irregular; 14) dorso de la mano izquierda en la zona del metacarpo con lesión más o menos redondeada, es el orificio de ingreso hacia el interior de la mano y emerge por la zona de la articulación del dedo entre la segunda y tercera falange, lesión de salida irregular, aro equimótico grande; 15 y 16) lesiones con testigo métrico; 17) dentro del tórax con el corazón desplazado hacia arriba, explicó los órganos que fueron atravesados; 18) paso del proyectil a través del pericardio, y 22) 2 radiografías del brazo izquierdo, cerca del húmero y tórax hay esquirlas de proyectil.

Contra examinado por la defensa, precisó que por talla y peso el fallecido pudo tener unos 4,7 litros de sangre en su cuerpo y para una condición de normalidad se necesita no tener menos del 85%, ya que se puede entrar en shock. En este caso la pérdida fue de casi el 25%, siendo lo objetivable para la pericia lo interno -ya que pudo haber más sangre en la ropa o el trayecto-. Señaló que la data de muerte la determina el perito criminalístico, atendido que el cuerpo pasa por la cámara de frío, viéndose modificada su rigidez. No es una materia que aborde su pericia. Dijo que no puede determinar el calibre del arma empleada. También se refirió a los hallazgos de droga, aclarando que tenía metabolitos de ambas sustancias en la orina y, en sangre, metabolito de marihuana. Respecto a la marihuana, explicó que se sabe que si la persona es consumidora habitual el tiempo de permanencia del metabolito es mayor, de varios días, mientras que si lo hace por primera vez puede ser horas. Del éxtasis no tenía referencia, pero estaba solo en la orina.

Se le consultó si la herida pudo ser de frente y señaló que como lo atraviesa de lado a lado, no advierte, por lógica, cómo pudo ser de ese modo. Quizás si la bala golpeó con otro elemento, pero la lesión en este caso no es irregular. Concluyó que la posición para recibir el impacto fue de lado.

Valoración:

Por un lado, el testimonio del médico Rodrigo Sepúlveda, dependiente de la Policía de Investigaciones y quien intervino en este procedimiento en su calidad de funcionario público, aludió a las diligencias que debió practicar con el cuerpo de una

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

persona fallecida que corresponde a la víctima de autos, lo que se verificó en dependencias del SAR Sofía Pincheira. En general, su relato coincide con lo expuesto por los subcomisarios Acevedo y Candía en cuanto a las condiciones en que se puso a su disposición el cadáver y las lesiones físicas que pudieron observar y registrar fotográficamente. Al igual que en el caso de los testigos policías, los dichos del médico fueron considerados creíbles, sin ser objeto además de reproche alguno por parte de la defensa, e ilustraron de manera pormenorizada al Tribunal respecto a la ubicación en el cuerpo de la víctima de las heridas ocasionadas por proyectiles balísticos, ratificando lo ya inferido de las declaraciones de los otros testigos, esto es, que Contreras recibió dos impactos de bala en su cuerpo, uno en el brazo izquierdo por el lado externo, que atravesó la referida extremidad y volvió a ingresar a la altura del tórax, saliendo por el lado derecho del mismo, y el otro en la mano izquierda, afectando el dorso y el dedo índice de la misma.

Por su parte, la declaración del perito Iván Pavez impresionó como propia de una persona experta en la materia que aborda, y cuyo mérito probatorio se circunscribe al establecimiento de la causa de muerte de Giancarlo Contreras, a partir de la autopsia practicada a su cuerpo. En tal sentido, el perito detalló las características de las 6 lesiones de interés que presentaba el cadáver, señalando su ubicación, dimensiones y por qué impresionaban como de entrada o salida de un proyectil balístico, refrendando en este sentido la hipótesis planteada por los funcionarios de la Policía de Investigaciones. Además expuso e ilustró mediante fotografías las lesiones internas que pudo apreciar en el cuerpo del occiso, en ambos pulmones, pericardio, parte del corazón, diafragma e hígado, habiéndose producido además una hemorragia interna, a partir de lo cual estableció como causa de muerte, herida torácica por bala. Por lo demás, aportó como antecedente que del examen toxicológico y de alcoholemia, la persona fallecida dio positivo para metabolitos de éxtasis y marihuana, datos que por sí solos, pese a las indagaciones que pretendió hacer la defensa, aparecen como de escasa relevancia para el esclarecimiento de los hechos.

Aunado a lo anterior, de lo expuesto por el testigo, fundado en su experiencia profesional, destaca que dijo no ser capaz de determinar el calibre del arma que ocasionó las lesiones de la víctima, de manera que se trata de un dato que no pudo establecerse en el juicio, no obstante que estimó como lógico, atendida la ubicación de las heridas, que la víctima se hubiese encontrado de costado al momento del impacto.

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

Finalmente, en lo que se refiere a la prueba de cargo, corresponde hacer referencia a la prueba pericial balística y química, que también aportó antecedentes de relevancia, como se dirá a continuación:

10) Declaración del perito Carlos Enrique Medina Pérez, de 59 años de edad, perito balístico en proceso de jubilación de la Policía de Investigaciones, quien señaló que su participación en este caso fue en 2022 cuando le solicitaron hacer dos pericias, una con evidencia correspondiente a 8 vainillas, 7 de calibre 9,19 mm., compatibles con pistolas o subametralladoras, y una de calibre 0.40, propio de pistolas, las que se levantaron del sitio del suceso de un homicidio. Preciso que, entre las de calibre 9,19 mm. existían 2 grupos, pudiendo concluir de ello que participaron 2 armas distintas, dadas las huellas que mantenían. Por tanto, hubo en total, al menos, 3 armas involucradas.

En cuanto a la otra evidencia, refirió que se trataba de una pistola Glock calibre .40, que debió comparar con la evidencia del otro informe. El arma tenía sus características normales, fue disparada y, comparando la vainilla con la evidencia, sus huellas individuales no le convencieron como idénticas, concluyendo que esa pistola no la percutió.

Expuso que, en su experiencia, las vainillas nunca quedan de un día para otro. Además, sufren deterioro por la mínima humedad, lluvia o riego, ya que comienzan a oxidarse. Las periciadas no tenían rastro de óxido, eran vainillas prácticamente nuevas. Respecto a si pudieron provenir de hechos del 5 de diciembre, señaló que no, pues en las huellas individuales se notaría.

11) Marcela Jacqueline Rivera Donoso, de 38 años de edad, perito químico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, depuso respecto su informe de 2022 correspondiente a la NUE 6158750. Preciso que se levantaron 6 tubos con tórula de la víctima Giancarlo Contreras, esto es, blanco reactivo, blanco piel, dorso derecho, palma derecha, dorso izquierdo y palma izquierda. En el laboratorio hizo el análisis de residuos de disparo -trazas de plomo, antimonio y bario-, siendo negativo en todos los casos.

Contra examinada por la defensa, señaló que no sabe a qué hora se tomaron las muestras y no se indicó si hubo lavado de manos.

Ante una consulta del Ministerio Público, explicó en casos de homicidio el levantamiento de la evidencia no se hace de inmediato, sino que dentro de 24 horas. Para personas vivas es dentro de las primeras 6 horas.

12) Karina del Carmen Muñoz Arellano, de 48 años de edad, ingeniero en ejecución en química, perito químico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones, expuso respecto a su informe correspondiente a la evidencia remitida por la Brigada de Homicidios para determinar la presencia de residuos nitrados de pólvora en proceso de disparo.

Señaló que las evidencias estaban contenidas en la NUE 6373758 y correspondían a: 7 trozos de cintas adhesivas transparentes rotuladas como puerta interior trasera derecha, puerta interior trasera izquierda, puerta interior copiloto, puerta interior conductor, volante, palanca cambio y blanco interior techo. Una vez realizado el análisis químico orientativo, que busca determinar la presencia de nitritos con un reactivo, obteniendo cierta coloración en la muestra, en todas aquellas trabajadas el resultado fue negativo.

Explicó que el carácter orientativo de su pericia significa que se produce una reacción química que se basa en una prueba de colorimetría, no es por tanto una prueba instrumental que determine la presencia del compuesto como tal. No obstante, la presencia de este podría provenir de otra fuente, como papel, prendas de vestir, spray de Lysoform, o del suelo cuando ha pasado un vehículo, por efecto de los neumáticos. Entonces, la presencia de nitritos no siempre implica disparos y su ausencia no necesariamente los descarta, ya que depende del tiempo transcurrido desde que se levantaron las muestras; a ella solo le llegan como levantadas desde el interior de un vehículo, del cual desconoce detalles y condiciones ambientales.

Contrainterrogada por la defensa, confirmó que no se indicaron en su informe las variables que pueden afectar el resultado y tampoco pidió aclaración sobre ello.

Valoración:

Las pericias incorporadas por el Ministerio Público proporcionaron antecedentes técnicos que son propios de las materias que competen a cada deponente, por su profesión o especialidad, cuya metodología y conclusiones no fueron cuestionadas ni desvirtuadas con otros medios probatorios, por lo que han de tenerse como elementos suficientes para formar convicción.

En particular, el perito balístico examinó la evidencia levantada en el sitio del suceso, esto es, las 8 vainillas percutidas, corroborando lo expresado por los funcionarios de la Policía de Investigaciones en cuanto a que tenían diverso calibre; 7 de ellas eran de 9x19 mm., mientras que la octava era de calibre .40. Asimismo, dio cuenta del análisis de una pistola Glock calibre .40 -que se subentiende corresponde al arma de

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

fuego entregada voluntariamente por el acusado-, la que debía ser comparada con la evidencia antes periciada, concluyendo de las huellas dejadas en la vainilla de la bala que percutó, que no coinciden con las de aquella levantada en el sitio del suceso, por lo que determinó que esa pistola no la disparó.

Por su parte, la perito Marcela Rivera examinó 6 tómulas con muestras levantadas del cuerpo de la víctima -principalmente sus manos-, con el objeto de establecer la presencia de residuos de disparo, lo que resultó negativo.

Ahora bien, tal conclusión no confirma ni desvirtúa los hechos de la acusación, así como tampoco la teoría del caso de la defensa, por cuanto no se ha señalado que Giancarlo Contreras haya disparado un arma de fuego, sin perjuicio que es parte de la versión del acusado que portaba una y que, de acuerdo a la declaración de Jorgi Morales, llevaba guantes ese día.

A su vez, la perito Karina Muñoz se pronunció acerca de las muestras levantadas de un vehículo que, presumiblemente, corresponde al que conducía Ricardo Muñoz el día de los hechos y que fue entregado voluntariamente con este objeto. En este caso la perito buscó residuos nitrados de pólvora en 7 trozos de cinta adhesiva con muestras de diversas partes del automóvil, siendo negativo el resultado en todas ellas. Sin embargo, la misma perito señaló que al ser una prueba orientativa, una vez producida la reacción química esperada, no es imperioso concluir que proviene de disparos, existiendo otras posibles fuentes. En efecto, dijo que la presencia de nitritos no siempre implica disparos y su ausencia no necesariamente los descarta, lo que depende del tiempo transcurrido desde que se levantaron las muestras, y en este caso el vehículo fue facilitado para su análisis 4 días después de ocurrido el hecho.

En consecuencia, la pericia no constituyó un elemento de prueba relevante para el esclarecimiento de los hechos.

OCTAVO: *Desestimación de la versión del acusado y la teoría del caso de la defensa.* Que, antes de ponderar los dichos del acusado y explicitar los fundamentos por los cuales se otorgó mayor valor probatorio a la prueba de cargo que a la de la defensa, corresponde consignar cuáles fueron los elementos de convicción aportados por esta.

En primer lugar, rindió **prueba testimonial**, consistente en los atestados de Jorgi Morales Barra y A.C.P.B., el primero de ellos, sobrino del acusado y quien fue sindicado por este como la persona que se trasladaba en el asiento trasero de su vehículo el día de los hechos y quien disparó un arma de fuego contra la víctima, circunstancia esta última a la que ningún otro testigo hizo referencia, mientras que el segundo

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

deponente es quien fue mencionado continuamente por los funcionarios policiales como el testigo presencial que trasladó a la víctima al recinto asistencial. Sus dichos fueron del siguiente tenor:

1) **Jorgi Fernando Morales Barra**, de 21 años de edad, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, señaló respecto a los hechos del 11 de diciembre de 2021 que ese día estaba libre de la práctica de sus estudios de telecomunicaciones y de su trabajo, y tenía un partido de fútbol en las canchas del Colo Colo de Cerrillos. Su tío Ricardo fue a ver a su madre entre las 10 y 11 de la mañana y él le pidió que lo llevara a la cancha como a la 1 con su hermano. Debieron esperarlo y cuando salieron él vestía ropa deportiva, zapatos de fútbol y llevaba un bolso. Explicó que había feria y el pasaje donde vive se cierra, por lo que debieron entrar por Critias. Allí le pidió a su tío que lo dejara bajar a comprar un pito de marihuana y, estando abajo del automóvil, salió de la casa de Margarita un sujeto vestido de negro, quien lo acusó de tener problemas con ella y sacó un arma, extrayendo él la suya y “pegándole” en 2 ocasiones. Entonces volvió a subir al vehículo y su tío lo dejó en la casa. Agregó que botó el arma en la línea del tren, se asesoró con un abogado y se entregó el 8 de marzo de 2022, fecha desde la cual se encuentra privado de libertad.

Reiteró que andaba vestido con ropa deportiva, con short y polera de fútbol, y llevaba un arma de fuego que compró por problemas que tenía en la cancha. Era ploma tipo colt. Aseveró que en el pasaje venden droga, Margarita y la persona a quien iba a comprar, de nombre Mijael, quien vive al frente de Margarita. Señaló que en la casa de esta habían 3 o 4 sujetos y estaban todos adentro vestidos de negro, 2 o 3 con armas; también dijo que era habitual que en esa casa hubiese gente armada. Cuando se fueron en el vehículo les dispararon 3 sujetos 15 a 20 veces. Preciso que en el automóvil iba su tío Ricardo conduciendo y su hermano de copiloto. Él iba atrás en la parte izquierda trasera del vehículo, atrás del piloto, era un Civic plomo.

A través de la exhibición parcial de una declaración previa, conforme a lo establecido en el artículo 332 del Código Procesal Penal, se incorporó el antecedente que no recordaba, referido a que existían problemas entre su primo Rodrigo Fuenzalida y M.P., ya que el primero le adeudaba un monto de dinero por unos gramos y Margarita fue en una ocasión a su casa a efectuar disparos, pero no resultó nadie lesionado. También se le consultó si por este hecho hubo alguna represalia y dijo que no, pero se evidenció que esto se contradecía con su declaración en la fase investigativa, donde manifestó que, por tal motivo, adquirieron armas de fuero adaptadas con Alexis Ortúzar

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

y Diego Barra, y una semana antes del homicidio que se investiga, los 3 fueron al frontis del domicilio de pasaje Critias y dispararon contra el inmueble y al jeep de esta persona, no resultando nadie lesionado. En cuanto al calibre del arma, dijo no recordarlo, pero en su declaración previa señaló que era .45, la que extrajo de su pantalón. También dijo no recordar si la persona que salió de la casa estaba encapuchada y llevaba guantes, lo que sí consta en su declaración previa.

2) **A. C. P. B.**, de 43 años de edad, jefe de instalaciones sanitarias. Refirió que el sábado 11 de diciembre de 2021, cerca del mediodía, estaba afuera de la casa familiar junto a una persona que llevaba un par de días pernoctando allí, ya que tenía una relación sentimental con su hermana; que un auto de color gris circulaba desde Av. Las Torres hacia la cordillera y este muchacho de nombre Giancarlo estaba parado en la puerta de la casa, le dijo que venía este vehículo raro y él entró a su domicilio, estuvo en el antejardín. Agregó que el auto iba lento y que una persona que iba en él increpó a Giancarlo, por lo que tuvieron una especie de discusión. Luego, sacó un arma de fuego y le disparó, le parece que en 3 ocasiones. Esta persona se había bajado del vehículo por la puerta trasera del chofer.

Expuso también que “los acompañantes” de Giancarlo ejecutaron varios disparos, mientras que, por su parte, al verlo malherido, tirado en su antejardín, buscó a un vecino y lo llevaron al centro asistencial más cercano. Allí le brindaron los primeros auxilios y al par de minutos la persona encargada le dijo que falleció. Entonces él se comunicó con su suegra que vive cerca de la mamá del muchacho, para que le avisara. Le entregaron las pertenencias del fallecido, se fue a su casa y se las pasó a su hermana. Estuvo un rato en su domicilio y volvió al recinto asistencial porque iba a llegar la mamá de esta persona y su viuda, a quienes explicó lo sucedido.

Indicó que regresó a su casa y habló con su hermana, y al par de horas lo llamaron desde el centro de salud para que declarara ante la Policía de Investigaciones.

Respecto a los acompañantes de Giancarlo, explicó que eran 2 personas que siempre andaban con él, ya que su hermana había tenido un problema similar. Ellos tenían armas y dispararon hacia el auto después que Giancarlo cayó al suelo.

Reconoció haber declarado ante Carabineros y afirmó que dijo lo mismo que ahora, que las personas del vehículo dispararon a Giancarlo, pero no dio nombres, y les manifestó que habían cámaras de seguridad.

Se le preguntó si recibió amenazas para cambiar su versión y explicó que su hermana lo presionó y le mostró fotos, asegurándole que ella los vio, que eran los

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

primos de su ex pareja. Él accedió a declarar lo que ella le pedía por la presión y por ser hermanos. En definitiva, señaló que no era verdad lo que dijo a la Policía de Investigaciones respecto a quiénes habían disparado, incluso cuando le mostraron fotografías y él los reconoció. Con la madre de Giancarlo conversó en el centro de salud, ella se preguntaba por qué él estaba en su domicilio. No le sindicó a nadie como autor del ilícito en el momento.

Admitió que conocía a Ricardo Muñoz Fuenzalida, lo había visto un par de ocasiones por el barrio, pero él no disparó.

También se refirió al episodio de 5 de diciembre de ese año, cuando 3 personas dispararon contra el vehículo de su hermana; en ese hecho no participó el acusado.

Respecto a lo que declaró ante Carabineros en el SAR el mismo día 11 de diciembre de 2021 a las 13:15 horas y negando o diciendo no recordar haber afirmado ciertas circunstancias que fue planteando la fiscal, a través de la facultad que establece el artículo 332 del Código Procesal Penal, se evidenció que aquello se contradecía con la referida declaración, donde manifestó que al lugar llegó un Honda Civic gris con 3 sujetos masculinos en su interior, y el conductor tenía chaqueta gris, tez blanca y ojos claros. Asimismo, se le recordó que sí dijo que las personas no descendieron del vehículo, que cada uno sacó armas y dispararon alrededor de 50 veces hacia él y Giancarlo Contreras.

Aseveró que la persona lesionada cayó en el antejardín del domicilio y que no vio sus heridas, aunque se evidenció que en su momento declaró que mantenía una herida abajo del brazo izquierdo a la altura del tórax. Preciso al respecto que al momento de caer no vio las heridas, pero cuando en el hospital le notificaron el fallecimiento le sacaron la ropa y ahí pudo verla.

Luego, en lo que se refiere a la declaración que prestó ante la Policía de Investigaciones ese mismo día, se contrastó la afirmación de ubicar a Giancarlo por la cercanía de domicilio con su suegra, con haber señalado previamente que era su amigo. Aclaró entonces que se trataba de un conocido. Además, se complementaron sus dichos acerca de haber visto un auto sospechoso y advertirle a Giancarlo que él que tuviera cuidado -porque habían ocurrido otros hechos desde el 5 de diciembre de esta misma índole-, con que vio el vehículo con personas en su interior y estos miraban constantemente a Giancarlo, por lo que le dijo que tuviese cuidado.

Señaló que su hermana le pidió que no declarara que Giancarlo portaba un arma de fuego. Sin embargo, no la disparó, ya que cuando lo hirieron cayó desplomado en el

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

antejardín. Entonces, salieron sus acompañantes, uno tomó el arma y con la misma disparó al auto.

Consultado acerca de la interacción que hubo con la gente del vehículo, a través del ejercicio previsto en el artículo 332 del Código Procesal Penal, se incorporó el antecedente de haber señalado en su oportunidad que observó a 3 sujetos, identificando al piloto como Ricardo Fuenzalida, respecto de quien proporcionó un domicilio, al copiloto como Diego Barra, e iba un tercer sujeto encapuchado a quien no reconoció. Estas personas dispararon contra ambos y él se escondió en su casa.

En cuanto al reconocimiento fotográfico de los autores del ilícito, precisó que su hermana ya le había mostrado otras imágenes, indicándole a quiénes debía reconocer y qué debía declarar, esto es, que Ricardo era el chofer y había disparado contra Giancarlo.

Se le consultó por las pertenencias de la víctima que le fueron entregadas y señaló que correspondían a cadenas, joyas y una billetera. Cuando le prestó auxilio vestía camisa y jeans. Nada más.

Ante las preguntas aclaratorias del Tribunal, respecto al reconocimiento presionado por su hermana, explicó que ella le mostró fotos de otros lados, ya que las cámaras él nunca las vio. Ella le aseguraba que en las cámaras se veían. Le mostró una foto de cada uno. No eran las mismas que tenían los oficiales de la Policía de Investigaciones, que eran como de un registro fotográfico. Respecto al espacio de la casa que él denominó antejardín, se aclaró que el espacio entre la reja perimetral y la casa es el jardín, y allí es donde ingresó cuando vio el vehículo sospechoso y donde cayó Giancarlo herido. En cuanto a las personas que salieron a disparar, precisó que lo hicieron por el acceso B del inmueble y uno recogió del cinto de Giancarlo el arma. Entonces, salió a la calle, reingresó por la puerta A, sacó el arma y volvió a salir, disparando al vehículo. Él permaneció en el jardín. Los accesos A y B de las casas no están comunicados. Insistió que, pese a lo que declaró ante Carabineros, solo una persona disparó.

Por otro lado, incorporó la defensa **prueba pericial** planimétrica y de índole arquitectónica, con el objeto de acreditar, por un lado, el posicionamiento de las vainillas halladas en el sitio del suceso y, por el otro, la distribución de calles y el impacto de una feria en el sector.

1) Declaración del perito Daniel Alfredo Espinoza Muñoz, de 47 años de edad, perito dibujante y planimetrista de la Policía de Investigaciones. Expuso que

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

declaraba por el homicidio con arma de fuego de Giancarlo Contreras Sandoval el 11 de diciembre de 2021. Particularmente, dijo que se le solicitó concurrir al sitio del suceso, esto es, pasaje Critias frente al N° 1776 A y B, en la comuna de Cerrillos. Allí, se fijó evidencia del tipo balístico, correspondientes a vainillas en la calzada y aceras, además de orificio e impacto balístico en la ventana del 1776 A. Lo anterior fue llevado a plano de planta a escala, donde se indica la ubicación de cada evidencia y se incluye en el informe pericial planimétrico que es auto concluyente.

Precisó que debió evacuar su informe a inicios del 2022; él concurrió al sitio del suceso y plasmó lo que vio. No recordaba hora exacta, pero sí era de noche, por la oscuridad.

En cuanto a la medición del ancho completo del domicilio, precisó que no sabe si las letras A y B corresponden a domicilios diversos, ya que solo tenían distinta numeración. El inmueble tenía un ancho total de 7,40 metros y el N° 1776 A, de 6,60 metros. De acuerdo a lo observado, el ancho de la puerta de este último domicilio debió ser el estándar de 90 cm. a 1 metro, y desde el portón a la puerta de acceso existe entre 1,60 a 2 metros de distancia.

Explicó en detalle la ubicación de las evidencias del tipo vainillas y aclaró que no se le pidió medir distancia entre las mismas.

2) Alejandro Patricio Cerda Verdugo, de 61 años de edad, de profesión arquitecto. Expuso acerca de la existencia de una feria que se instala en el sector de la comuna de Cerrillos que dice relación con esta causa. Él concurrió a principios de junio, un día que no había feria y también un sábado, en que sí, con el objeto de establecer las medidas existentes entre los dos lugares y los tiempos de desplazamiento. En definitiva, dijo que las medidas son las mismas pero las condiciones cambian debido a la feria.

Precisó que se trata de una feria de unos 300 metros aproximadamente de largo, que se instala en la calle El Mirador, desde Avenida Las Torres hasta Universo. El pasaje Deimos está a la altura de la mitad de la feria y tiene acceso únicamente por el sur. En cuanto a la Avenida Las Torres, explicó que se producen estacionamientos a ambos lados, pero la circulación es bidireccional. Concluyó que sí se puede ingresar por dicha calle hacia el domicilio en vehículo, pero no es fácil por la bidireccionalidad.

Finalmente, la defensa incorporó **prueba documental**, constituida por una fotocopia de correo electrónico de 30 de diciembre de 2022, remitido por Félix Ramírez a Ricardo Muñoz, dando cuenta que el 11 de diciembre de 2021 entre las 9:30 y las 10:37 horas, este último se encontraba rindiendo un examen.

Valoración:

La prueba incorporada por la defensa consta de diversos elementos cuyo mérito difiere, de acuerdo a la fuente y el contenido de la misma.

Por un lado, las declaraciones de los peritos, quienes se refirieron a circunstancias que conocen por su *expertise* profesional, y que no fueron cuestionadas por el Ministerio Público, contribuyeron a ilustrar al Tribunal acerca de circunstancias que fueron objeto de análisis durante el juicio, esto es, la ubicación de las vainillas halladas en el sitio del suceso, de lo cual ya se había aportado prueba por parte del ente persecutor, de carácter testimonial, fotográfica y pericial, y la ubicación y efectos en el tránsito de una feria. De esta segunda pericia, no cabe sino concluir que se acreditó por la defensa la instalación de la misma, mas no el desvío de calles que explique el ingreso al pasaje Critias, que es paralelo a la calle El Mirador -donde se emplazó la feria- hacia el sur, existiendo otra calle intermedia, que es Real Audiencia, y habiéndose asentado que el tránsito por Avenida Las Torres se mantuvo en todo momento, aunque en forma bidireccional. De hecho, fue por esa calle que el vehículo circuló, pero en vez de continuar su trayecto hacia el sur, inexplicablemente dobló por el pasaje Critias. Ello, aunado a lo que se razonará más adelante al valorarse la prueba testimonial.

Luego, respecto al documento incorporado, pese a que carece de algún elemento distintivo que demuestre su autenticidad, lo cierto es que no se ha cuestionado la calidad de estudiante universitario del acusado ni el hecho de haber rendido una prueba en la mañana del 11 de diciembre de 2021, la que fue vía *online*, y además, de ser efectivo aquello, no altera de modo alguno el establecimiento de los hechos del modo que propuso el Ministerio Público, puesto que el propio acusado declaró que después de concluida la prueba se dirigió hacia Cerrillos. Tanto es así, que fue un hecho no controvertido su presencia en el lugar de los hechos.

Por otro lado, la declaración de ambos testigos presenciales, uno de ellos autor confeso del ilícito materia de autos y actualmente condenado por el mismo, resulta ser concordante en múltiples aseveraciones con lo señalado por el acusado, tanto en la audiencia de juicio oral, como ante la Policía de Investigaciones, cuando declaró el 18 de enero de 2022.

Respecto a la credibilidad interna de estos relatos, evaluada la plausibilidad y coherencia interna de los mismos, es decir, que sean verosímiles respecto a su ocurrencia y no se incurra en contradicciones de relevancia, llaman la atención diversas circunstancias que condujeron al Tribunal a estimar los testimonios como no creíbles.

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

En efecto, la versión del acusado es, en síntesis, que alrededor de las 11:30 horas concurrió al domicilio de su madre en la comuna de Cerrillos y por la existencia de una feria en el sector debió utilizar vías alternativas. En la declaración ante la Policía de Investigaciones la referencia a la feria la hizo cuando explicó por qué en el trayecto a las canchas de fútbol tuvo que ingresar al pasaje Critias -tal como indicó Jorgi Morales-, siendo entonces relevante saber cuáles eran las canchas en cuestión y las vías existentes entre el domicilio de pasaje Deimos y las mismas.

Dijo también que trasladó a su sobrino Jorgi y a su hermano Diego Barra hacia las canchas de Benito Juárez -Jorgi aludió a las del Colo Colo-, que no sabía que el primero de ellos llevaba un arma de fuego y que dobló por Critias, donde Jorgi se bajó a comprar pitos de marihuana, discutió con una persona que sacó un arma, pero él extrajo la suya y disparó 2 veces, subió al auto y se fueron.

De lo anterior destaca como no plausible, en primer término, que el acusado no advirtiera que su primo portaba un arma de fuego, si supuestamente vestía ropa deportiva, específicamente, un short de fútbol, desde el cual extrajo la pistola -así lo señalaron Jorgi y Ricardo-. Por lo demás, se trata de una prenda de vestir que, conforme a las máximas de la experiencia, no lleva bolsillos, de modo que el arma debió ir en el cinto, aún más visible.

Luego, respecto al desvío en el trayecto a las canchas, además de existir una contradicción entre el acusado y Jorgi acerca de cuáles eran, lo que no es baladí, ya que están ubicadas en sentidos opuestos de los domicilios involucrados -unas hacia el sur y las otras al norte-; no solo se trata de una circunstancia no acreditada el corte de calles, atendido el mérito de la prueba pericial de la propia defensa, sino que también resulta inverosímil que estas personas ingresaran a un pasaje donde una semana antes, al menos dos de ellos habrían concurrido a efectuar disparos -según Jorgi Morales y los testigos A.P.B. y M.P.B.-, y que en vez de tratar de pasar desapercibidos, Jorgi pretendiera comprar un pito de marihuana justo frente al inmueble donde ocurrieron los hechos, todo ello en un contexto de rencillas entre ambas familias, presumiblemente por drogas. Aunque de acuerdo al relato de A.P.B. en estrados, además había una relación sentimental entre M.P.B. y la víctima, en circunstancias que la primera fue antes pareja de un primo de los imputados, precisamente quien se encuentra privado de libertad en el contexto de esta disputa familiar.

Por otro lado, acerca de las vestimentas de la víctima y la presencia de sus “acompañantes”, difieren los relatos de A.P.B. y Jorgi Morales, los únicos testigos

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

presenciales de acuerdo a la defensa. Por lo demás, la existencia de estos acompañantes aparece en el relato de A.P.B. recién cuando prestó declaración en estrados, resultando entonces que el mismo 11 de diciembre sindicó a los autores del ilícito que afectó a un amigo y casi 3 años después lo niega, le atribuye a este el porte de un arma de fuego e incorpora a otros sujetos en el relato.

Pues bien, de acuerdo a Jorgi Morales, todos ellos, incluida la víctima, vestían de negro y estaban armados, y además Giancarlo llevaba guantes. Jorgi fue quien habría disparado y estuvo frente a la víctima. Sin embargo, las prendas de vestir del fallecido que fueron fijadas fotográficamente y entregadas en el recinto asistencial no se condicen con aquello. Y, por su parte, A.P.B. señaló ante la Policía de Investigaciones que el sujeto que iba en el asiento trasero del vehículo -que sería Jorgi- estaba encapuchado y por eso fue el único que no reconoció.

Sumado a lo anterior, llama la atención de estos sentenciadores que fueran personas no identificadas, y que no sabían que llegarían al lugar los imputados, quienes estuviesen preparadas para un enfrentamiento, pese a lo cual, A.P.B. agrega en su relato que uno de estos sujetos salió por el acceso B del inmueble, reingresó por el A, tomó el arma que portaba Giancarlo cuando estaba en el suelo y volvió a la calle para disparar hacia el vehículo, lo que no parece razonable si, por un lado, era una persona que estaba armada y debió actuar inmediatamente después de haberse herido a la víctima, lo que ocurrió en el frontis del inmueble, y además porque los disparos hacia el vehículo, tantas veces señalados, no fueron acreditados. Por el contrario, el automóvil periciado 4 días después no tenía daños ni signos de haber recibido disparos, considerando que A.P.B. dijo que fueron cerca de 50, lo que de todas maneras se entiende que fue una exageración, Jorgi habló de 15 a 20, pero lo cierto es que hay 8 vainillas y 2 proyectiles impactaron a la víctima. Entonces, a lo menos hubo 6 disparos que pudieron alcanzar al vehículo, de acuerdo a esta versión de los hechos, lo que no ocurrió.

Finalmente, en lo que se refiere a la motivación para declarar en falso que expuso A.P.B. -la presión de su hermana-, además de resultar insuficiente, es también cuestionable porque da a entender que entre las 2 declaraciones que prestó el 11 de diciembre se produjo esta inducción de parte de M.P.B., cuando él ya había proporcionado al funcionario de Carabineros las características del conductor del vehículo. Y además aparece como innecesario que se le hubieran exhibido fotos, si él mismo dijo que conocía a Ricardo, lo que es razonable si la vivienda de la familia de este es cercana a la suya.

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

A lo antes razonado cabe añadir que, evidenciadas como fueron las múltiples contradicciones del testigo A.P.B. con sus declaraciones previas en la etapa investigativa, ambas del día 11 de diciembre de 2021, y entendiendo estos sentenciadores que el hecho de faltar a la verdad no implica necesariamente restar valor probatorio al testimonio -pretendiendo la defensa que incluso avalara su teoría del caso-, del análisis global de la prueba es factible determinar cuál de las versiones entregadas aparece como plausible y corroborada con otros elementos de convicción; en este caso, de la prueba rendida en su conjunto se colige que el primer relato entregado por el testigo a los funcionarios policiales es el que resulta más creíble.

Para concluir lo anterior se ha tenido en consideración, no solo que la declaración se prestó en forma espontánea momentos después de ocurrido el fallecimiento de Giancarlo -él se acercó a un carabinero en el estacionamiento del SAR-, sino que también es intrínsecamente verosímil. En efecto, da cuenta de que 3 personas a bordo de un vehículo concurren a un inmueble donde vive una familia con la que mantienen conflictos por drogas y efectúan disparos, tan plausible es, que una semana antes se verificó un hecho similar, solo que sin lesionados.

Además, es un relato que se vio corroborado con la prueba científica allegada al proceso, de la cual emanan diversos antecedentes de relevancia. En primer término, concuerda con que del calibre de las armas de fuego empleadas -9 mm. y .40- y las huellas de las vainillas levantadas del sitio del suceso, se pudo concluir que provenían de, al menos, 3 armas diversas, ninguna de ellas del calibre .45, que es la que Jorgi dijo portar, pese a que habría sido disparada en 2 oportunidades.

Luego, y en esto cobra también relevancia la prueba pericial de la propia defensa, por la ubicación de las vainillas encontradas ese mismo día, las que dan cuenta, de acuerdo a los conocimientos científicamente afianzados, del lugar desde el que se percutaron las armas de fuego y no hacia el cual se dirigieron los proyectiles, la explicación más razonable es que los disparos se hicieron desde un vehículo en movimiento, a partir de la intersección del pasaje Critias con Avenida Las Torres, donde se hallaron 2 vainillas, para continuar frente al inmueble N° 1776, encontrándose distribuidas a ambos lados de la calle las otras 6 evidencias balísticas, entre ellas la de calibre .40, lo que resulta coincidente con haberse efectuado disparos desde el interior del vehículo, a través de las ventanillas ubicadas en ambos costados del móvil, lo que explica que no se hayan encontrado vainillas en medio de la calzada, puesto que dicho espacio era ocupado, precisamente, por el vehículo en movimiento.

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

Por tanto, discrepan estos sentenciadores de la conclusión de la defensa respecto a que las vainillas ubicadas en la esquina del pasaje evidencian que hubo disparos realizados en forma diagonal, desde la casa hacia el vehículo, no solo porque se ha tenido como inverosímil la ocurrencia de tales disparos, sino que también porque dichas vainillas demuestran que desde allí se disparó, y no a la inversa.

En definitiva, es por todas las razones antes esbozadas, sumado al valor probatorio de la prueba de cargo rendida, que el Tribunal tuvo por acreditados los hechos de un modo diverso a lo planteado por el acusado, sin que su relato estuviese dotado de elementos suficientes para generar una duda razonable que obstara a la convicción suficiente para su condena.

NOVENO: *Hechos acreditados.* Con los elementos probatorios incorporados durante la audiencia de juicio oral, valorados del modo en que se ha razonado en los fundamentos precedentes, ciñéndose para ello el tribunal a lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pudo tenerse por acreditada, más allá de toda duda razonable, la siguiente relación fáctica:

El 11 de diciembre de 2021, a las 13:00 horas aproximadamente, Ricardo Jonathan Muñoz Fuenzalida en compañía de Jorgi Morales Barra y Diego Barra Fuenzalida, movilizados en el vehículo marca Honda modelo Civic color gris, placa patente única KSCL.68, conducido por el primero de ellos, sentado como copiloto Barra Fuenzalida y Morales Barra en la parte trasera, llegaron hasta el domicilio ubicado en pasaje Critias N° 1776, comuna de Cerrillos, y dispararon en varias ocasiones con armas de fuego en contra de Giancarlo Hernán Contreras Sandoval, impactando dos proyectiles en su cuerpo, lesionándolo en su brazo izquierdo, tórax y mano izquierda, quien a raíz de los disparos falleció por causa de herida torácica por bala.

DÉCIMO: *Calificación jurídica de los hechos acreditados.* Que estos sentenciadores, a la luz de las pruebas rendidas en la audiencia del juicio oral, estiman que los hechos relatados en el acápite anterior son constitutivos del delito de **homicidio simple**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal.

En efecto, la figura penal descrita requiere para su configuración la conducta básica de “matar a otro”, sin que concurran las circunstancias especiales constitutivas del parricidio, del infanticidio o del homicidio calificado. Así, también se ha dicho que la figura penal descrita exige la realización de la actividad dirigida a matar a otro, que

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

no se produzca el deceso por causas independientes a la voluntad del agresor y que dicha conducta sea de carácter homicida e imputable a un tercero, elementos que concurren en esta causa conforme a los medios de prueba aportados por la Fiscalía. En efecto, se estableció que 3 personas, entre ellas el acusado, dispararon armas de fuego desde el interior de un vehículo, impactando 2 de los proyectiles en el cuerpo de otro, quien resultó con lesiones en su brazo izquierdo, tórax y mano izquierda, y, producto de lo anterior, falleció, estableciéndose como causa de muerte herida torácica por bala.

Sin perjuicio de lo anterior, atendida la alegación de la defensa de advertir una falta al principio de congruencia al incluirse en los hechos de la acusación la expresión “disparos desde el exterior”, entendiéndose que con ello se quiso decir “desde afuera del vehículo”, lo cierto es que la cita que se hace de la imputación fiscal está en un contexto, cual es, que las personas llegaron en un vehículo hasta el inmueble y desde el exterior -de este- dispararon en varias ocasiones, de modo que no se infiere que se propuso que los sujetos descendieron del automóvil y entonces dispararon.

Pese a ello, cabe recordar que el artículo 341 del Código Procesal Penal impide que se condene por hechos o circunstancias no contenidos en la acusación, lo que está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, y en este caso no se advierte cómo la alegación formulada tendría asidero en este sentido.

UNDÉCIMO: *Grado de desarrollo del delito y participación del acusado.* Que, en cuanto al grado de desarrollo del ilícito, verificándose todos los elementos del tipo penal respectivo y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del Código Penal, ha de tenerse como **consumado**.

Respecto a la participación del acusado en el delito por el que se ha decidido su condena, y por las razones latamente esgrimidas en esta sentencia, aquella ha sido en calidad de **autor**, en la hipótesis que establece el artículo 15 N° 1 del Código Penal, porque tomó parte en la ejecución del hecho, de una manera inmediata y directa.

DUODÉCIMO: *Desestimación de la circunstancia agravante del artículo 12 N° 11 del Código Penal.* Que, sin perjuicio de haberse invocado en la acusación del Ministerio Público la concurrencia de la circunstancia agravante de responsabilidad penal de ejecutarse el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad, la fiscal se desistió expresamente de tal pretensión al concluir sus alegatos de clausura, por lo que resulta inoficioso pronunciarse a su respecto y, en consecuencia, se estimará como no concurrente.

DÉCIMO TERCERO: Absolución por el delito de porte ilegal de arma de fuego. Que, pese a la falta de incorporación de elementos de prueba tendientes a establecer la concurrencia del tipo penal en comento, atendido el desistimiento del Ministerio Público respecto a la imputación por este ilícito, y de conformidad a lo establecido en el artículo 342 letra e), siendo imperioso para el Tribunal adoptar una decisión respecto a cada uno de los delitos que en la acusación se hubiesen atribuido, habrá de emitirse necesariamente resolución absolutoria en este acápite.

DÉCIMO CUARTO: Audiencia de determinación de pena y forma de cumplimiento. Que en esta instancia procesal, el **Ministerio Público** planteó que beneficia al acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal de irreprochable conducta anterior, por lo que solicitó la imposición de la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales, incorporación de la huella genética en el registro de ADN y el pago de las costas de la causa. Además, refirió que por la extensión de la pena y la naturaleza del delito, debía ser de carácter efectivo.

Por su parte, la **defensa** pidió, además del reconocimiento de la circunstancia atenuante ya indicada, que también se tuvieran por concurrentes las de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y de reparación celosa del mal causado. Para ello, sostuvo que el acusado estuvo a disposición del Ministerio Público desde el comienzo de la investigación, se apersonó en dependencias de la Policía de Investigaciones, prestó declaración y facilitó elementos para ser periciados -el arma y el vehículo-. Y, además, dio cuenta de la consignación de \$4.000.000 ante el 9° Juzgado de Garantía de Santiago.

En definitiva, solicitó se imponga la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo y que se sustituya por la de libertad vigilada intensiva, para lo cual incorporó un informe social de 14 de septiembre de 2023, emitido por la trabajadora social Ana Rivas Valenzuela, quien concluye ser pertinente la concesión de una medida cautelar en el medio libre porque atendido su entorno socioeconómico y afectivo, el imputado se encuentra apto y con herramientas suficientes para reinsertarse en la sociedad. Asimismo, incorporó un informe pericial psicosocial de 22 de septiembre de 2023, suscrito por la psicóloga Mariana Santander Ortega, quien sugiere que el acusado acceda a la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por su posibilidad de integración laboral, arraigo familiar y capacidades afectivas necesarias para reincorporarse en sociedad.

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

Por su lado, el Ministerio Público se opuso al reconocimiento de la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9, porque, a su juicio, la declaración prestada nunca fue una colaboración sustancial, por el contrario, estaba destinada a no cooperar, a deslindar responsabilidad en terceros, mientras que el vehículo fue facilitado 5 días después. Asimismo, se opuso a la concesión de una pena sustitutiva por el texto expreso del artículo 1 de la Ley N° 18.216.

Finalmente, la defensa sostuvo que la declaración del acusado debe considerarse en su contexto y en forma amplia. La de enero de 2022 fue voluntaria y Jorgi, ya condenado, no había aparecido en la investigación; entregó el arma y el vehículo; se situó en el lugar, el día, y explicó cómo ocurrió la dinámica.

DÉCIMO QUINTO: *Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y determinación de la pena aplicable.* Que, a partir del extracto de filiación y antecedentes de Ricardo Muñoz Fuenzalida, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, el cual no registra anotaciones prontuariales, se concluye que cuenta con irreprochable conducta anterior, por lo que **se reconoce a su favor la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.**

Respecto a la solicitud de estimarse su colaboración como sustancial para el esclarecimiento de los hechos, estima el Tribunal que la conducta desplegada por el acusado durante la investigación y el juicio oral, sin perjuicio de sus motivaciones - dados sus conocimientos técnicos como estudiante de derecho y haber sido asesorado letradamente desde el primer día-, proporcionó suficientes antecedentes que ameritan el reconocimiento de la minorante de responsabilidad en comento. Basta para ello recordar lo asentado en el fundamento sexto de esta sentencia, relativo a los múltiples hechos que se tuvieron como no controvertidos y que permitieron centrar la discusión en la real participación que cupo a Muñoz en los mismos, existiendo 2 testigos presenciales que entregaron relatos contradictorios y una tercera que no concurrió a declarar, de modo que su posicionamiento en el lugar de los hechos, conduciendo un vehículo de su propiedad, el día y a la hora que resultó lesionada la víctima, son datos que contribuyeron a que el Tribunal arribara a un veredicto condenatorio.

En consecuencia, **se reconoce igualmente a su favor la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 del código punitivo.**

Por último, en lo que se refiere a las consignaciones de dinero que se habrían efectuado en esta causa, se allegó al Tribunal el certificado de 5 de septiembre del año en curso, emitido por el Jefe de Unidad de Servicios y Atención de Público del 9°

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

Juzgado de Garantía de Santiago. En dicho documento consta que, según el Sistema de Apoyo a la Gestión Judicial y Sistema de Administración de Cuentas Corrientes, se registran 3 certificados de depósitos en la cuenta corriente judicial N° 6365680 del Banco Estado de Chile con un saldo total a favor de \$4.000.000. Así las cosas, atendido el monto consignado, que este se asocia a solo uno de los 3 autores del delito, y no habiéndose formulado oposición por parte del Ministerio Público, se accederá a tener **por concurrente la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 7 del Código Penal**.

Ahora bien, la pena establecida para el delito de que se trata es la de presidio mayor en su grado medio a máximo y concurren a favor del acusado 3 circunstancias atenuantes de responsabilidad penal y ninguna agravante.

De este modo, y de conformidad a lo establecido por el artículo 68 inciso 3° del código del ramo, se puede imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias.

En este sentido, estima el Tribunal que siendo 3 las circunstancias atenuantes reconocidas, es pertinente ejercer la facultad antes señalada, pero únicamente rebajando en un grado la pena, esto es, a la de presidio mayor en su grado mínimo. Ello, por cuanto se trata de circunstancias atenuantes de baja entidad, una ciertamente objetiva, como es la irreprochable conducta anterior, pero las otras son instrumentales, teniendo especialmente en consideración las circunstancias personales del acusado, esto es, que se trata de una persona de 36 años a la época de ocurrencia de los hechos, estudiante de 4° año de derecho, de rápido acceso a defensa letrada, quien si bien colaboró durante la investigación, lo hizo de manera acomodaticia. En efecto, no puede obviarse que el vehículo se puso a disposición de la Policía de Investigaciones 4 días después de ocurridos los hechos; que entregó un arma de fuego presuntamente inscrita -aquello no fue acreditado-, pero que coincide en su calibre con una de las empleadas en el ilícito, de modo que debe entenderse que sabe dispararla, y, finalmente, que su relato en todo aquello que se vincula a su participación, fue estimado como inverosímil.

En consecuencia, para estos sentenciadores, la entidad de las circunstancias atenuantes conduce proporcionalmente a que la pena sea la antes consignada, mismo fundamento por el cual, atendido lo previsto en el artículo 69 del Código Penal, en definitiva la pena no se impondrá en su *quantum* mínimo.

DÉCIMO SEXTO: Forma de cumplimiento. Que, siendo el delito materia de autos el de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, y pese a los antecedentes de índole

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

psicosocial allegados por la defensa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 18.216, no es factible sustituir la pena privativa de libertad que ha de imponerse por alguna de las penas sustitutivas que establece dicho cuerpo legal, de modo que aquella deberá ser purgada necesariamente de manera efectiva. A mayor abundamiento, atendido el *quantum* de la pena que se ha aplicará, tampoco se reúnen los presupuestos de alguna de las penas sustitutivas que regula dicha ley.

DÉCIMO SÉPTIMO: Costas. Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24 del Código Penal y 47 del Código Procesal Penal, el sentenciado será condenado al pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y atendido además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N° 6, 11 N° 7, 11 N° 9, 14, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 28, 31, 50, 68, 69 y 391 N° 2 del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 295, 297, 340, 341, 342 y 348 del Código Procesal Penal, y artículo 1 de la Ley N° 18.216, y demás normas pertinentes, se declara que:

I.- Se absuelve a Ricardo Jonathan Muñoz Fuenzalida, ya individualizado, de la imputación formulada en su contra por el Ministerio Público, de ser autor de un delito de porte ilegal de arma de fuego, supuestamente acaecido el 11 de diciembre de 2021 en la comuna de Cerrillos.

II.- Se condena a Ricardo Jonathan Muñoz Fuenzalida, ya individualizado, a la pena de **siete (7) años de presidio mayor en su grado mínimo** y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de **homicidio simple**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, perpetrado el 11 de diciembre de 2021 en la comuna de Cerrillos.

III.- La pena privativa de libertad impuesta deberá ser purgada de manera efectiva, una vez ejecutoriada la presente sentencia y el condenado se presente o sea habido, favoreciéndole doscientos un (201) días de abono, por haber permanecido sujeto a las medidas cautelares de prisión preventiva y arresto domiciliario total con ocasión de esta causa, atendida la certificación de 3 de septiembre último, emitida por el Jefe de Unidad de Administración de Causas y Sala (S) de este Tribunal.

IV.- Se ordena el comiso del arma de fuego incautada.

V.- Se condena al sentenciado al pago de las costas de la causa, de acuerdo a lo razonado en el considerando décimo séptimo de esta sentencia.

5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

VI.- De conformidad con lo establecido en el artículo 17 letra b) de la ley N° 19.970, una vez ejecutoriada la sentencia, procédase a la determinación de la huella genética del sentenciado o a su inclusión en el registro pertinente, según correspondiere.

VII.- Habiendo sido condenado Ricardo Jonathan Muñoz Fuenzalida por delito al que la ley asigna pena aflictiva, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, al tenor de dicho precepto, una vez ejecutoriado el presente fallo.

VIII.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 letra g) del Código Procesal Penal, notifíquese a la víctima por cédula o al correo electrónico registrado en el tribunal, si lo hubiere, de las postulaciones a la libertad condicional y de la concesión de permisos de salida ordinarios del condenado, dentro del plazo de cinco días contados desde que el tribunal tome conocimiento de dicha circunstancia.

Devuélvase a los intervinientes la prueba documental y fotográfica acompañada, una vez ejecutoriado el fallo.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y, en su oportunidad, remítase copia al Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, a objeto de dar consecución a lo resuelto en esta sentencia.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Sentencia redactada por la magistrado Carolina Cerna Carrasco.

RUC N° 2101143588-K

RIT N° 164-2023

Sentencia dictada por la sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por sus jueces titulares Pablo Urrutia Sulantay, Andrea Coppa Hermosilla y Carolina Cerna Carrasco.